



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MEXICO.**

FACULTAD DE DERECHO.

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL.

**LA ABROGACIÓN DE LA LEY DE SOCIEDAD DE
CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

T E S I S

QUE PARA OPTAR PO EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

JUAN CARLOS MIRANDA ALCALÁ

ASESORA. DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS.



MÉXICO, D.F.

2011.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A Dios por darme lo más
preciado que tengo: la vida
y por poner en mi camino
a todas esas personas.*

*A mis padres por su apoyo
inconmensurable y la mejor herencia
que pudieron darme: mi formación académica .*

*A todas aquellas personas que siempre
me alientan a seguir preparándome,
aquellas personas que me han dicho “gracias”
y para todas aquellas cuyas palabras
me ayudan a ser una mejor persona.*

*A la Doctora María Leoba Catañeda Rivas
por haber desencadenado con sus cátedras
mi gusto por el Derecho Familiar y brindarme
su apoyo en ésta etapa tan importante de mi vida.*

*A todos quienes son y fueron mis amigos,
por ser y estar, por compartir el espacio
y los momentos significativos.*

*A todos aquellos que hicieron posible
la confección y elaboración
de éste trabajo.*

*A Gemma Alhely, la mujer
que cambió mi vida.*

*Por aparecer y confrontarme,
por enseñarme y aprender conmigo,
por tu amor y tu presencia.*

*A mi pequeño sobrino quien
con una simple sonrisa me ilumina el día.*

A Anabel, donde quiera que estés.

*Por jugar a ser, sin saberlo,
mí hada madrina y mi guía terrenal.*

*Que la luz ilumine tu sombra y
tu sombra defina tu luz.*

Gracias por todo lo que me enseñaste.

*“Todo lo Vívidamente Imaginado,
Ardientemente Deseado,
Sinceramente Creado,
Entusiásticamente Emprendido,
Inevitablemente... SUCEDERÁ.*

- Víctor Hugo C. González.

INTRODUCCIÓN.

Las uniones entre personas del mismo sexo han sido siempre un tema muy controversial a lo largo de la historia. Pero específicamente en nuestro país, las uniones denominadas “Sociedades de Convivencia” han creado la polémica dentro de la opinión pública en los últimos años.

Sabemos que son diversas las opiniones al respecto, y que hay quienes se manifiestan a favor y quienes se manifiestan en contra; así como también hay quienes simplemente no emiten una opinión o se mantienen al margen del tema.

No es la finalidad de esta tesis entrar a ese juego interminable de la polémica al emitir un juicio en torno a si es correcto o no que la ley reconozca las uniones civiles de éste tipo, ya que aquello no dejaría de ser una opinión meramente personal.

La finalidad de este trabajo es en cambio realizar una serie de razonamientos jurídicos que nos lleven a la conclusión de que la Ley de Sociedades de Convivencia es un ordenamiento plagado de errores e imprecisiones, cuya vigencia resulta absurda, y a la cuál no le son aplicables de ningún modo las disposiciones del Código Civil que hacen referencia a la figura del concubinato.

Para sustentar lo anterior, lo cual constituye sólo la tesis principal, hemos elaborado una investigación conformada en cuatro capítulos.

En el primero de ellos haremos referencia a los aspectos generales de la figura del concubinato, analizando diversas clases de conceptos y su evolución a través de la historia del derecho. Nos abocaremos especialmente al estudio de esta figura debido a que es la propia la Ley de Sociedad de Convivencia la que nos remite a la aplicación supletoria de sus disposiciones.

El segundo capítulo contará con una estructura muy similar a la del primero, pero en él nos referiremos exclusivamente a la Sociedad de Convivencia, que al ser una figura reciente no ofrece mucho en cuanto a variedad de definiciones ni tampoco en cuanto a sus antecedentes o evolución histórica.

La comparación entre las dos figuras anteriores será materia de estudio dentro del tercer capítulo. En él haremos un análisis más minucioso de ellas y revisaremos sus similitudes y sus diferencias a fin de determinar que tan factible es que para efectos prácticos puedan ser equiparables y tener disposiciones comunes.

Finalmente, en el cuarto y último capítulo concentraremos todos aquellos argumentos y razonamientos que nos llevan a sostener la tesis, cuerpo de este trabajo. Es decir, este capítulo contendrá los elementos sustanciales y verdaderamente trascendentes.

Con este trabajo estoy concluyendo un ciclo, uno de los tantos que iniciaré en mi vida al igual que todos ustedes. No olvidemos terminar todo lo que empezamos, porque cada ciclo incompleto ocupa un lugar en nuestra vida que no deja espacio para nuevos ciclos.

No busco la gloria, ni el reconocimiento, simplemente busco el conocimiento, la sabiduría y la virtud. Busco ser fuerte y perseverante, busco ser tolerante y creativo. Busco ser LIBRE, busco LA PLENITUD, busco LA FELICIDAD.

CAPÍTULO PRIMERO:

EL CONCUBINATO.

✚ CONCEPTO DE CONCUBINATO.

- Etimológico
- Gramatical
- Doctrinario
- Jurídico

✚ EVOLUCIÓN DEL CONCUBINATO

- Roma
- Alemania
- Francia
- España
- México
 - Época Prehispánica
 - Época Colonial
 - Época Independiente
 - Época Actual
- Otros países latinoamericanos

-CAPÍTULO PRIMERO- **EL CONCUBINATO.**

I. CONCEPTO DE CONCUBINATO.

A. Etimológico.

El término concubinato proviene del latín *concupinatus*, que significa “la comunicación o trato de un hombre con su concubina”.

Para entender mejor el anterior concepto, vale la pena remitirnos a la etimología de la palabra concubina. Ésta deriva de las raíces ‘con’ o ‘com’ que significa “juntos”, y ‘cubare’ que significa “estar acostado”; lo cuál en un sentido literal e implícito puede entenderse como “la mujer con quien se acuesta un hombre”.¹

Es decir, de acuerdo a lo anterior, el sentido etimológico del concubinato se refiere a la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, la cuál constituye un hecho lícito que produce efectos jurídicos.

B. Gramatical.

Desde otro enfoque, el diccionario de la Real Academia Española define al concubinato como: “la relación marital de un hombre con una mujer sin estar casados”.²

¹ GÓMEZ DE SILVA, Guido. *Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española*. Fondo de Cultura Económica. México, 2001. p. 181.

² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. 22ª edición. Editorial Pac. España, 2001.

Esta definición resulta incompleta ya que se limita a hablar de una relación marital pero deja de lado muchos otros elementos componentes del concubinato. De igual manera, al emplear el término “relación marital” puede llegar a causar confusión.

C. Doctrinario.

Son diversas las teorías y las definiciones que se han dado entre los doctrinarios respecto al concubinato. A continuación citaremos algunas de ellas.

- ☞ Para el maestro Ignacio Galindo Garfias es: “La vida marital de varón y mujer solteros, sin que hayan celebrado el acto solemne del matrimonio”.³

Esta definición que resulta muy similar a la del diccionario de la Lengua Española es incompleta, ya que a nuestro entender es importante señalar que no basta con hablar de una “vida marital” sino que también debe mencionarse que esta vida deberá tener una duración determinada o que en su defecto se deberá procrear cuando menos un hijo. Además resulta por demás señalar que no debe haberse celebrado el acto del matrimonio, cosa que resulta obvia.

- ☞ Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez lo definen como: “La unión libre y duradera entre un hombre y una mujer que viven y cohabitan como si estuvieran casados y que puede o no producir efectos legales”.⁴

³ GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil*. 14ª edición. Editorial Porrúa. México, 1995. p. 578.

⁴ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. *Derecho de Familia y Sucesiones*. Editorial Harla, México, 1990. p. 150.

Al igual que en la definición anterior, estos autores también omiten mencionar que no basta el hecho de vivir o cohabitar como esposos, sino que es además indispensable que esa relación dure por lo menos un par de años o se procree por lo menos un hijo. Por otra parte, siempre que se haya configurado el concubinato se producirán efectos jurídicos por lo que no estamos de acuerdo en que mencionen que “puede o no producir efectos legales”.

- 📖 El maestro Rafael de Pina Vara lo establece como: “La unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad. Matrimonio de hecho”.⁵

Es importante mencionar que no solo la existencia del vínculo matrimonial es un impedimento para que se configure el concubinato, sino que además existen otros supuestos como el parentesco entre el hombre y la mujer que forman la pareja.

Cabe destacar que cuando habla de “matrimonio de hecho” se refiere a que los cónyuges se comportan en todos los aspectos como si fueran marido y mujer y lo único que faltaría sería darle a esa unión la formalidad exigida por la ley.

- 📖 Para el profesor Jean Carbonnier “El concubinato hace referencia a las relaciones sexuales que se mantienen fuera del matrimonio y que se caracterizan por su estabilidad y duración, haciendo el varón y la mujer vida marital. Este mismo autor estima que el concubinato puede tener diferentes esquemas, ya que

⁵ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México, 1991. p. 131.

estas relaciones pueden mantenerse sin una residencia común o bien de manera secreta”.⁶

Resulta impreciso hablar de relaciones sexuales fuera del matrimonio, ya que estas también pueden darse en una relación de noviazgo o en el amasiato. Por otro lado, una de las cuestiones primordiales para una vida marital es la existencia de un hogar común, por lo cuál no compartimos la idea de que la relación pueda mantenerse de manera secreta.

📖 Manuel Chávez Asencio manifiesta al respecto: “El concubinato se trata de la vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita sólo a la unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada por el matrimonio. Es una comunidad de lecho que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio”.⁷

A pesar de que en diversas legislaciones y jurisprudencias se equipara al concubinato con el amasiato, el primero va mucho mas allá y no está sancionado por la ley, como si lo está el amasiato.

Ahora bien, cuando el autor habla del término “larga duración” su interpretación es muy subjetiva, ya que puede

⁶ CARBONNIER, Jean. Derecho Civil. Situaciones Familiares y Cuasi Familiares. Editorial Bosch, Barcelona, 1961. p. 253.

⁷ CHÁVEZ ASENCIO, F. Manuel. La familia en el derecho. Vol. II.- Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Conyugales. Segunda edición. Editorial Porrúa. México, 1992. p.75.

haber múltiples opiniones al respecto, pues por ejemplo la procreación de un hijo no necesariamente requiere de mucho tiempo.

- 📖 El autor Edgar Elías Azar nos dice que: “Se trata de relaciones similares a las del matrimonio, estables, permanentes en el tiempo, con trascendencia jurídica y que muchas veces se identifican por su estabilidad y solidez con el matrimonio”.⁸

D. Jurídico.

Dentro del Código Civil para el Distrito Federal, no existe una definición expresa de lo que es esta figura. A pesar de esto, con lo elementos que se desprenden de algunos artículos, nos es posible establecer como un concepto legal el siguiente:

“Es la relación entre un hombre y una mujer, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, que han vivido juntos en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años o que tienen uno o más hijos en común y que, a partir de lo anterior, se generan derechos y obligaciones recíprocos entre ellos”.

II. EVOLUCIÓN DEL CONCUBINATO.

Con el fin de conocer el origen y la evolución del concubinato, nos auxiliaremos del trabajo realizado por la

⁸ ELÍAS AZAR, Edgar. Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1995. p. 51.

autora María del Mar Herrerías Sordo, en su obra titulada “El Concubinato”.⁹

A. Roma.

En la sociedad del antiguo imperio Romano existían parejas, formadas por un hombre y una mujer, que convivían como esposos; pero que, por falta del *connubium*, por alguna causa política, o simplemente por que no lo deseaban, se abstendían de contraer *justae nuptiae*.

Es de ésta manera como surgió en Roma la relación concubinaria, la cuál fue vista y aceptada socialmente como una forma lícita de unión monogámica heterosexual, la cuál sin embargo, tenía el inconveniente de no producir efectos jurídicos.

La relación concubinaria fue limitada en ciertos aspectos, ya que debía reunir los siguientes requisitos:

- El concubinato estaba prohibido entre los que hubieran contraído previamente *justae nuptiae* con tercera persona.
- La prohibición se extendía a aquellos que estuvieran en los grados de parentesco no permitidos.
- Debía existir el libre consentimiento tanto del hombre como de la mujer y haber mediado violencia o corrupción.
- Sólo podía darse entre personas púberes.
- Estaba prohibido tener más de una concubina.

Durante la época posclásica del derecho Romano el concubinato fue visto desde un plano más inferior aún con respecto al matrimonio. La concubina no era partícipe de la

⁹ HERRERÍAS SORDO, María del Mar. El concubinato. *El Concubinato. Análisis Histórico Jurídico y su Problemática en la Práctica*. Editorial Porrúa. México, 1998. pp. 1-21.

dignidad del marido ni entraba en su familia. A pesar de eso, esta unión constituyó una posibilidad para aquellos que pertenecían a distintos rangos sociales o tenían algún impedimento para contraer nupcias.

Antes de la república la ley no se ocupó del concubinato y lo visualizó como una simple relación de hecho. Las leyes de esa época mostraron una clara tendencia a proteger la institución del matrimonio, sin embargo la unión concubinaria era tolerada y no era sancionada como si lo eran otras relaciones ilícitas. Augusto fue quien denominó a este tipo de relaciones como *concupinatus*.

Según la "*Lex Julia Adulteriis*", el concubinato representaba una unión estable de carácter no matrimonial constituida con una mujer con la que no se comete estupro. Esta ley castigaba cualquier unión sexual fuera del matrimonio como el adulterio y el estupro, y enumeraba con que mujeres si se podían mantener relaciones sexuales sin incurrir en un delito y hacerse acreedor a una sanción.

La *Lex Julia Adulteriis* denominaba "*Pellex*" a las mujeres que se unían en concubinato. Posteriormente con Justiniano se les cambió el nombre a "*Concupinis*" y se le dió por fin al concubinato el carácter de institución legal.

El concubinato sólo podía constituirse con mujeres púberes o esclavas, aunque en la época del gobierno de Augusto con la "*Lex Papia Popaea*", también se permitió con manumitidas e ingenuas, siempre que estuvieran de acuerdo de descender a la calidad de concubinas.

La ley antes mencionada también estableció que los padres que tuvieran tres o más hijos ilegítimos tenían

preferencia sobre los demás para desempeñar cargos públicos. De esta manera, el concubinato es una consecuencia más de la libre voluntad privada en Roma.

Los hijos nacidos de una relación concubinaria asumían la condición y el nombre de la madre, sin reconocerse aún el lazo natural o parentesco habido con su padre. Por ello, el padre no podía ejercer la patria potestad sobre los hijos.

En el derecho Justiniano, la unión concubinaria fue vista como una relación estable con mujeres de cualquier condición o rango social (ingenuas o libertas) con las que no se deseaba contraer matrimonio.

La legislación de esta época eliminó los impedimentos matrimoniales de índole social, por lo que el concubinato quedó como una cohabitación estable de un hombre con una mujer de cualquier condición social sin que existiera la *affectio maritalis*, que era un elemento subjetivo del matrimonio consistente en la intención de los contrayentes para considerarse recíprocamente como marido y mujer.

Fue también hasta esta etapa cuando se reconoció el parentesco entre el padre y los hijos producto del concubinato. Se legisló el derecho del padre a legitimar a estos hijos y se reconoció el derecho de éstos a recibir alimentos así como algunos derechos sucesorios.

B. Francia.

La Revolución francesa de 1789 es un movimiento que se ocupó principalmente del individuo y por tanto no enalteció la figura de la familia. Las personas podían agruparse en una

familia en virtud de un contrato de derecho común que podía ser rescindido por ambas partes o por una sola.

Producto de este movimiento, la Constitución Francesa de 1791 dejó atrás el concepto sacramental de la iglesia católica y consideró al matrimonio como un mero contrato civil, desapareciendo la indisolubilidad del mismo. Es así como un año mas tarde surge la Ley de Divorcio, en la que el matrimonio, al ser un contrato civil, podía ser disuelto por la simple voluntad de las partes o de una de ellas.

La Ley 12 Brumario año II otorgó a los hijos naturales un derecho hereditario igual al de los hijos legítimos, y aunque debilitó a la familia, protegió a los hijos nacidos fuera del matrimonio, a quienes se les imponía la carga de probar su filiación con el fallecido. Para probar la relación filial, debían exhibirse documentos públicos o privados que provinieran del padre o que derivaran de las atenciones dadas a título de paternidad como la educación o el mantenimiento ininterrumpido.

Por otro lado, si bien es cierto que la Revolución favoreció a los hijos naturales, el Código de Napoleón de 1804 les fue desfavorable, negándoles el título de herederos y concediéndoles únicamente el derecho a heredar en la misma proporción de los hijos legítimos cuando hubiera concurrencia con estos. En caso de concurrir con ascendientes y hermanos sólo podrían tener derecho a la mitad y cuando concurrieran con los demás parientes a las tres cuartas partes. Únicamente en caso de que no hubiera parientes en grado hábil para heredar podían los hijos naturales recibir la totalidad de la herencia.

El Código Napoleónico también prohibía tajantemente a los hijos ilegítimos investigar la paternidad. Consideraba al concubinato como un hecho material que no producía ningún efecto o consecuencia jurídica. Con estas disposiciones se lesionaban derechos tanto de la concubina como de los hijos. Es por ello que en virtud de esta situación, las sentencias de los tribunales fueron otorgando protección a las concubinas y a los hijos nacidos de las relaciones concubinarias.

En concepto de concubinato de ese Código no corresponde con el que actualmente se conoce. En Francia y en muchas otras naciones se identifica al concubinato con el adulterio y es la única causal por la que la mujer puede demandar el divorcio, cuando éste es cometido en el hogar conyugal.

C. España.

Durante la época medieval el concubinato adoptó el nombre de “barraganía”. Fue en las Siete Partidas que Alonso X “El Sabio” otorgó este nombre a las uniones fuera del matrimonio, constituidas entre personas que aún estaban casadas, o entre hombres y mujeres de condiciones sociales diferentes.

Las Siete Partidas regulaban detalladamente la barraganía. Esta era un tipo de relación muy común en España, ya que en contraposición al matrimonio, no era un vínculo indisoluble, además de que permitía a los hombres relacionarse con mujeres de una condición social inferior a la de ellos.

Estos y otros factores motivaron el surgimiento y la naturalidad de esta unión. Surgió también por la influencia que

tuvieron los musulmanes durante siete siglos de dominio en la Península Ibérica.

Desde esta misma época fue que se impusieron límites a la barraganía, entre los más importantes están:

- Sólo debía haber una barragana (mujer) y un hombre.
- Estaba prohibida dentro de los mismos grados de parentesco prohibidos para los contrayentes de matrimonio.
- Ambos debían estar libres de matrimonio y no tener impedimento alguno para contraerlo.
- Debía ser una unión permanente.
- El hombre y la mujer debían tratarse como marido y mujer y ser considerados como esposos en su comunidad.

La barraganía carece de la dignidad del matrimonio, no es moralmente aceptable y fue siempre proscrita por la Iglesia. A pesar de eso, y como ya lo mencionamos, estas uniones tuvieron regulación en algunas legislaciones seculares de la época medieval. Se trataba de personas solteras, separadas o viudas, pero nunca casadas ni con votos de celibato (clero). A los hombres que así vivían se les denominaba "*abarraganados*" y a las mujeres, "*barraganas*".¹⁰

Las barraganas podían adquirir algunos derechos, como el de conservar sus vestiduras al separarse, o algunos derechos sucesorios. Esto dependía del tiempo que hubiera durado la unión.

¹⁰ Siervas de los Corazones Traspasados de Jesús y María. SCTJM.
<http://www.corazones.org/diccionario/barraganania.htm>

En lo referente a la descendencia las Siete Partidas hacían una distinción entre “*hijos legítimos*” e “*hijos ilegítimos*”. Los primeros eran aquellos nacidos dentro del matrimonio; los segundos eran los que nacían fuera del matrimonio.

A su vez, estos últimos era clasificados en “*hijos naturales*” e “*hijos de Dañado Ayuntamiento*”. Se denominaban naturales a aquellos niños cuyos padres, viviendo en concubinato o barraganía, estaban en aptitud de haber contraído nupcias en el momento de la concepción. Los de dañado ayuntamiento eran nacidos de adúlteras, incestuosos, del segundo ayuntamiento de mujer, de cristiana como moro o judío, de la barragana, nodriza o esclava con los siervos o esclavos de su señor; y los de mujer ilustre prostituida.

La patria potestad de los hijos legítimos recaía únicamente sobre la madre.

Dentro de la legislación foral también había disposiciones referentes a la barraganía. Entre lo mas destacado aparece lo siguiente:

- ⇒ **Fuero de Plasencia.** Establecía que la barragana que probara haber sido fiel y buena con su señor, tenía derecho a heredar la mitad de los gananciales.
- ⇒ **Fuero de Cuenca.** Concedía a la barragana encinta el derecho de solicitar la prestación de alimentos a la muerte de su señor y se le consideraba una viuda encinta. También prohibía a los casados legítimamente, so pena de ser hostigados ambos, tener barraganas en público.
- ⇒ **Fuero de Soria.** Autorizaba al padre a dar en vida a sus hijos concebidos en barraganía hasta la cuarta parte de sus bienes, y por testamento todos los demás bienes que

deseare. Lo anterior siempre que dichos hijos hubieran sido concebidos antes que los hijos legítimos.

⇒ **Fueros de Burgos y Logroño.** Los hijos de barragana tenían el derecho de heredar conjuntamente con los hijos legítimos, salvo que el padre ya les hubiera adjudicado previamente una parte de los bienes. Heredaban también a falta de hijos legítimos siempre que el padre los hubiera reconocido.

En los siglos X y XI en Cataluña se celebraron “Cartas de Mancebía o Compañería”. Se trataba de convenios celebrados entre un señor y una barragana, y se concedía a esta el derecho de percibir las rentas de su señor, así como compartir con él la mesa, el cuchillo y el pan. Este tipo de cartas eran el resultado de una estipulación conjunta. Quienes intervenían en ellas convenían en convertir su convivencia en una unión duradera.

También existía un tipo de contratos sujetos a término, en los que una vez transcurrido el tiempo pactado la relación finalizaba si es que no era prorrogado.

El siglo XII fue una época en la que se exaltó la importancia del matrimonio y de la familia derivada de este. Por esta razón hubo una serie de restricciones a los derechos de los hijos legítimos.

Posteriormente, durante la Edad Media, el concubinato o barraganía y el reconocimiento, eran los dos medios que existían para determinar la filiación natural de los hijos. El reconocimiento implicaba un acto libre y voluntario del padre que se traducía en un instrumento formal.

Más adelante, en el primer Código Civil español sólo aparecía el reconocimiento como el único medio para determinar la filiación natural de los hijos, dejando de lado figuras como el concubinato o barraganía con motivo de la influencia que tuvo en España el Código Napoleónico.

Con la Constitución española de 1931 se terminó con la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos en las inscripciones de nacimiento, otorgándoles así igualdad jurídica. Además, esta Ley Suprema otorgó a los hijos ilegítimos el derecho de la investigación de la paternidad.

Ésta Constitución representó un avance muy importante en lo referente a la protección e igualdad de los menores, sin embargo, no resultó del todo eficaz por que únicamente legisló sobre los derechos de los hijos ilegítimos en vida del padre, pero fue omisa en la protección en caso de fallecimiento. Es decir, no se les reconocía el derecho a exigir la porción hereditaria a la muerte del padre.

Con las reformas hechas el 13 de mayo de 1981 al Código Civil Español se buscó la igualdad entre los hijos y eliminar la discriminación por motivos de su origen. A pesar de ello, aún prevalece la distinción entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

D. México.

1. Época Prehispánica.

Según los historiadores y cronistas, entre los indígenas se acostumbraba la poligamia, aunque no era practicada por la totalidad de los pueblos; también había monógamos.

Debido a que la poligamia era lícita y muy frecuente, entre los aztecas fue difícil precisar una separación entre uniones legítimas e ilegítimas. El hombre podía tomar cuantas mancebas quisiera, siempre que estas estuvieran libres de matrimonio.

El concubinato surgía cuando una pareja se unía sin observar ningún tipo de formalismo. No se necesitaba el pedimento de la mano de la doncella ni la realización de algún rito. El principal motivo que tenían las parejas para optar por la unión concubinaría era la carencia de recursos económicos para poder realizar los gastos de una ceremonia nupcial. La mujer tomaba el nombre de *temecauh* y el hombre de *tepuchtli*.

Solo cuando los concubinarios tenían tiempo de vivir juntos y con fama pública de casados su unión se equiparaba con el matrimonio. A la mujer que violaba la fidelidad a su compañero se le consideraba adúltera. La concubina que duraba un largo lapso como tal se convertía en esposa y recibía el nombre de *tlacarcavilli*.

La poligamia era una forma de vida y una estructura familiar practicada en la mayoría de los pueblos indígenas, sobre todo por los reyes, caciques y señores principales.

Los caciques, quienes detentaban la organización y explotación de las tierras, tenían de dos a cinco mujeres. Dentro del núcleo familiar de los caciques se encontraban sus esposas, los hijos procreados con estas, los parientes de las múltiples esposas y los esclavos. Los grandes señores que dirigían a los pueblos también tenían numerosas esposas y una cifra muy elevada de descendientes.

Tacuba y Texcoco eran reinos en los que solamente los reyes y los nobles podían tener varias mujeres.

Entre los Toltecas la poligamia no estaba permitida, ni siquiera para el propio rey. Inclusive a la muerte de su esposa no podía volver a contraer matrimonio.

En términos generales, hasta antes de la llegada de los españoles, los indígenas tenían una absoluta libertad prematrimonial y contaban con el divorcio. A las mujeres y a los hijos producto de todas esas relaciones no se les marginaba sino que seguían formando parte de la comunidad. Los hijos permanecían en la casa de la familia de la mujer.

2. Época Colonial.

Tras la conquista los españoles se encontraron con varios inconvenientes al tratar de aplicar el derecho de su península, ya que el tipo de vida era muy distinto, no sólo por las costumbres indígenas sino también por situaciones nuevas no previstas por sus leyes, de tal modo que la rigidez con la que los españoles trataron inicialmente de aplicar su derecho tuvo que aligerarse y los hizo darse cuenta de la dificultad que eso implicaba.

Las leyes peninsulares se aplicaron entonces con algunas modificaciones en vista de los casos tan distintos y se crearon nuevas disposiciones para cubrir las lagunas existentes.

Con la cristianización comenzó la labor de convencimiento de los misioneros para con los indígenas de dejar a sus múltiples esposas y conservar solo a la que sería la esposa legítima. Sin embargo aquello no resultó nada fácil, pues con

cada uno de los indígenas existían múltiples lazos familiares que involucraban a las esposas, los hijos y los parientes de estas. Miles de hijos habían sido concebidos en matrimonios viciados por algún impedimento de los considerados por la iglesia católica y las leyes españolas.

Algunos conquistadores también se relacionaron pasajeramente con mujeres indígenas, dando como resultado el nacimiento de numerosos hijos abandonados y aunque no se obligó a los ibéricos a contraer nupcias con estas mujeres, si se les estableció el deber alimenticio para con los hijos. El rey dictó una cédula en la que ordenaba que las madres y los niños fueran atendidos y educados por el gobierno colonial o por los padres, cuando fuera posible averiguar la identidad de estos.

De igual modo, como los conquistadores vivían lejos de sus mujeres y sus familias, se dio el abandono de estas y se hizo común el adulterio y la bigamia. También se dio la suplantación de algunas esposas radicadas en la Península Ibérica por la amante o por la unión libre de muchos españoles que vivieron amancebados con indias jóvenes sin casarse nunca con ellas a pesar de los hijos procreados. Los hijos bastardos sólo tenían la posibilidad de mejorar su situación cuando el padre así lo procuraba. Lo anterior no implicaba la equiparación con los hijos legítimos, pero si le daba a los hijos naturales un sitio de acuerdo a su dignidad como personas.

Todos estos casos tuvieron que ser incorporados al “nuevo derecho” tomando decisiones drásticas e incluso injustas, entre ellas debiendo decidir a cual de las esposas debía conservar el hombre.

En 1524 la Junta Apostólica decidió que el indio era libre para escoger entre sus mujeres a aquella que iba a ser su esposa bajo la fe cristiana. Sin embargo, hubo opiniones encontradas al respecto y no hubo uniformidad en las reglamentaciones.

Fue hasta 1537 cuando el Papa Paulo III, a través de la Bula *Altitudo Divini Consilii*, resolvió en definitiva lo que habría de hacerse en estos casos de uniones plurales, estableciendo que ante la iglesia católica debería celebrarse el matrimonio del indio con la primera de todas sus esposas, o en caso de no poder resolverse de este modo la situación, con aquella que el propio indio eligiera.

A raíz de estas disposiciones, los hombres indígenas y sus esposas fueron bautizados. El hombre sería la cabeza de familia. La esposa tomada en matrimonio y los hijos con esta serían los poseedores y herederos de sus bienes.

Todas las demás mujeres del hombre pasaron a ser ex concubinas, dejaron de ser tratadas por igual y quedaron desprotegidas y despojadas de cualquier derecho junto con sus hijos, a los que se les llamó "hijos fornezinos". Estas mujeres y sus hijos fueron marginados de la familia, de la comunidad y de los medios de producción.

Únicamente los parientes de la esposa legítima conservaron su posición dentro de la familia. Los parientes de las demás esposas fueron expulsados de la comunidad y se perdió toda relación de parentesco, trabajo o residencia con el hombre.

La labor de los misioneros resultaba mas sencilla tratándose de una familia monogámica, pues sólo había que

bautizar a la pareja para que posteriormente contrajeran nupcias y así legitimar tanto a la esposa como a los hijos. En caso de que la esposa se negara a convertirse a la fe católica el hombre podía abandonarla junto con sus hijos, y seguirían siendo considerados como ilegítimos.

Por todo lo anterior, la familia prehispánica se fue desintegrando paulatinamente y fue dando paso al surgimiento de la familia constituida sobre las bases del matrimonio católico monogámico. Sin embargo, en la sociedad colonial, el matrimonio cristiano no fue la única unión existente, pues a pesar de la labor de iglesia y de la autoridad civil siguieron siendo practicadas las relaciones ilegítimas, entre ellas el concubinato.

Ante la exigencia de los misioneros, en un principio, los indígenas conservaban sólo a una de sus mujeres pero seguían conviviendo con las demás clandestinamente, ya que les resultaba muy difícil abandonar sus costumbres de un día a otro y menos por una verdadera convicción. Los mismos Obispos de Oaxaca y México manifestaban en sus cartas al Rey de España que “más parecía que los indígenas tomaban una sólo mujer para encubrir sus adulterios y otras costumbres que para tener un legítimo matrimonio”.

Fue hasta la década de los años 30's cuando comenzó a generalizarse el matrimonio cristiano en la Nueva España una vez que las generaciones comenzaron a comprender el verdadero significado del sacramento.

3. Época Independiente.

Durante esta etapa se dieron al respecto algunos cuerpos normativos de gran trascendencia para la figura del concubinato, tales como lo son:

☞ *Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870.*

Este Código no regula el concubinato pero si toca el tema de los hijos nacidos de uniones fuera del matrimonio. Establece la prohibición absoluta para investigar la paternidad sin importar si es a favor o en contra del hijo.

Otorga también al hijo natural el derecho de reclamar la paternidad siempre que se hallare en posesión de su estado civil de hijo, habiendo sido reconocido constantemente como tal, y además que eso concorra con alguna de las siguientes circunstancias: a) Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre con anuencia de éste; o b) Que el padre le haya tratado como hijo legítimo aportando a su subsistencia, educación y establecimiento.

Por otro lado, la maternidad sólo podía ser investigada cuando el hijo tuviera a su favor la posesión de estado de hijo natural, o cuando la madre no tuviera vínculo conyugal alguno al momento que se le reclame la maternidad.

Las acciones de investigación de maternidad o paternidad sólo podían ser intentadas siempre que los padres siguieran vivos.

📖 Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884.

Este Código tampoco regula la figura del concubinato ni demarca sus límites, pero si lo menciona en uno de los artículos del Capítulo V denominado “Del Divorcio” que a la letra dice:

“Art. 228.- El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común.

*II. Que haya habido **concubinato** entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal.*

III. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima.

IV. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de estos modos a la mujer legítima.”

Con éste artículo del código se tiende a confundir el concepto de concubinato con el adulterio ya que, por un lado, para que exista el concubinato este debe ser entre personas libres de impedimentos para contraer nupcias; mientras que por otro lado, para que se origine el adulterio, por lo menos una de las dos personas debe estar casada. De tal modo que es imposible que ambas figuras coexistan.

En cuanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio las disposiciones no cambiaron con respecto al anterior código.

📖 Ley de Matrimonio Civil de 1859.

Al igual que en el ordenamiento antes analizado, en esta ley tampoco se encuentra una regulación del concubinato, solo se encuentra una mención.

“Art. 21.- Son causas para el divorcio:

*I. El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento; mas en el caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme a las leyes. Este caso, así como el de **concubinato** público del marido, dan derecho a la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio.*

II. [...]”.

De esta disposición se desprende una vez mas que el legislador equipara la relación concubinaria con el adulterio que constituía tanto un delito como una causal de divorcio.

📖 Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

De nueva cuenta el legislador vuelve a confundir el concubinato con el adulterio consagrándolo como una causal de divorcio.

*II. Que haya habido **concubinato** entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal.*

De la redacción de esta fracción podemos entender que el legislador, al referirse al concubinato, quiso dar a entender que se trataba de relaciones sexuales extramaritales entre personas casadas.

El artículo 186 define a los hijos naturales como todos aquellos nacidos fuera del matrimonio, dentro de los cuáles entran los hijos frutos del concubinato. Los hijos naturales podían ser reconocidos por el padre, por la madre o por ambos siempre que fuera una acción voluntaria, pues la investigación de la paternidad quedaba prohibida absolutamente. Esta prohibición tuvo dos excepciones:

1. Cuando el hijo estuviera en la posesión de estado de hijo natural podía obtener el reconocimiento del padre o de la madre, siempre que la persona en cuestión no se encontrara ligada por vínculo conyugal en el momento de pedir el reconocimiento.
2. Los tribunales a instancia de parte interesada tenían la facultad de declarar la paternidad cuando hubiera delito de raptó o violación, siempre que la época del delito coincidiera con la concepción.

La Ley de Relaciones Familiares instauró 5 vías por las que se podía llevar a cabo el reconocimiento de hijos:

- a) En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil.
- b) Por medio de acta especial ante el mismo juez.
- c) Por escritura Pública.
- d) Por testamento.
- e) Por confesión judicial directa y expresa.

Las acciones para investigar la paternidad o maternidad solo podían intentarse en vida de los padres, a menos de que los padres hubieran fallecido durante la menor edad de los hijos naturales, caso en el cuál los hijos podían intentar la

acción antes de que se cumplieran cuatro años de su mayoría de edad.

El hombre podía reconocer a un hijo sin la necesidad de la autorización de su cónyuge a menos que pretendiera llevar al hijo a vivir al domicilio conyugal. Las mujeres casadas siempre requerían de la autorización de su cónyuge para reconocer a los hijos naturales.

4. Época Actual.

El concubinato constituye una vía para crear una familia y, aunque no sea la vía moralmente ideal para formar una sociedad, la propagación de esta forma de vida ha ido aumentando cada vez más con el paso del tiempo.

Es indudable que el concubinato es una figura mal reglamentada a pesar de todos los cambios que se han dado en los distintos cuerpos normativos de nuestro país.

El Código Civil de 1928, a comparación de los Códigos Civiles de 1870 y 1884 y de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, representa un avance enorme en cuanto a la protección de los hijos nacidos de este tipo de uniones y sobre todo a la mujer; además abunda más sobre los efectos que se pueden producir.

Mucho de ello se refleja en la exposición de motivos de dicho código que en una parte literalmente dice:

"Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían, pero el

legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Esos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar.”

Debemos considerar que si el concubinato era muy generalizado en algunas clases sociales en esa época, hoy en día lo es todavía más, y por lo tanto es importante reglamentarlo más detalladamente, en el entendido de que no se pretende equipararlo al matrimonio.

E. Otros países latinoamericanos.

Muchos países latinoamericanos han dado un tratamiento legal al concubinato, ya sea contemplándolo en algunos aspectos parciales o reglamentándolo en forma integral.

En Argentina el concubinato es un fenómeno social que responde a diversas causas. Su difusión en la sociedad se puede deducir de la simple lectura de los repertorios jurisprudenciales. Son innumerables los pleitos resueltos por nuestros tribunales referentes a cuestiones de diversa índole que plantean las uniones de hecho. Se mencionan causas de

índole cultural como el analfabetismo y la marginación de ciertos sectores de la sociedad; de índole económica, la insuficiencia de los salarios, la desocupación; de índole intelectual y moral, vinculadas a la difusión de ideologías libertarias y al relajamiento de las costumbres, etc.

El Código Civil de Venezuela de 1942 establece un cuasi contrato de comunidad patrimonial entre los concubinas.

El Código Civil de Perú de 1930 establece la presunción de paternidad cuando el presunto padre hubiese convivido con la madre durante la época de la concepción.

La ley de derechos civiles de la mujer de Paraguay, de 1956, establece una comunidad patrimonial entre los concubinos cuando hubiesen convivido cinco años.

Otras legislaciones en Latinoamérica regulan orgánicamente los efectos personales y patrimoniales del concubinato, exigiendo que se homologue ante el funcionario competente (Ley de uniones de hecho de Panamá de 1956; Código Civil de Guatemala, de 1963).

Por último, otras equiparan directamente el concubinato al matrimonio. Así la establece el Código Civil del estado de Tamaulipas, y el Código de la Familia de Bolivia de 1972.

CAPITULO SEGUNDO:

LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.

✚ CONCEPTO DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

- Doctrinario
- Jurídico

✚ ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

- Las uniones de personas del mismo sexo
 - Legislaciones al respecto
 - La cuestión ética

- CAPITULO SEGUNDO- **LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.**

I. CONCEPTO DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.

A. Doctrinario.

Al ser la Sociedad de Convivencia una figura relativamente nueva, son pocos los doctrinarios que han elaborado una definición de la misma. Uno de ellos es investigador Jorge Adame Goddard quien la define de la siguiente manera:

“Es una sociedad voluntaria que se constituye exclusivamente entre dos personas, que pueden ser de diferente o del mismo sexo”.¹¹

En este mismo tenor, la profesora María Antonieta Magallón Gómez, define a la sociedad de convivencia a través de dos puntos de vista:

“a) Como realidad social sería una pseudo institución artificial, integrada por un conjunto de personas que conviven en un ‘hogar’ común, *-de corte netamente ‘individualista’ por no existir limitación a la autonomía de la voluntad-* en el cual sin freno moral ni jurídico se buscará mediante un ‘libre compromiso’ dar satisfacción a los ‘afectos’.”

¹¹ ADAME GODDARD, Jorge. *Análisis y juicio de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal*. Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 2008. p. 932.

“b) Como realidad jurídica será el producto de un acuerdo de voluntades signado por un conjunto de personas que convivirían en un domicilio común, sin sujeción a norma jurídica contractual o moral; con plenitud de facultades para discriminar a cualquier otra persona o grupo de personas que desearan incorporarse o sustraerse de la sociedad de convivencia, sin ninguna consideración o respeto a la diversidad social que ellos minoritariamente representan; implantándose internamente valores excluyentes a partir de frivolidades referentes a los ‘contenidos y significados de sus experiencias sexuales’; violándose la esfera de intimidad humana; facultándoseles a demandar todos los beneficios que otorga la ley de lo familiar para ellos, sin comprometerse a cumplir las obligaciones correlativas, como por ejemplo -entre otras- la de fidelidad.”¹²

Por otra parte, después de un largo análisis de la ley, los autores Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez proponen lo que sería una definición más adecuada de las sociedades de convivencia al definir las como “la unión estable entre dos personas del mismo o distinto sexo que, reuniendo los requisitos que indica la ley, por establecer un hogar común de permanencia contingente adquieren *ex lege* la generalidad de los derechos y deberes de los concubinos”.¹³

Debe resaltarse que en esa definición no se establece que la sociedad de convivencia deba ser sexual (como se presupone en otras uniones análogas), ya que tal elemento no se desprende de la ley analizada.

¹² MAGALLÓN GÓMEZ, María Antonieta. *Consideraciones jurídicas sobre la iniciativa de la Ley de Sociedad de Convivencia de 26 de abril de 2001, que presenta la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura*. Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 2007. p. 932.

¹³ DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. *Sociedades de Convivencia*. Editorial Porrúa. México, 2007.

Por lo mismo, los autores consideran que pudiera clasificarse a las sociedades de convivencia por sus fines en sexuales y asexuales, y éstas últimas a su vez clasificarse en de personas homosexuales y de personas heterosexuales.

B. Jurídico.

Por otra parte, de acuerdo al artículo 2° de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, la Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

II. ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.

A. Las uniones de personas del mismo sexo.

En la Europa clásica existen varios antecedentes históricos de matrimonios entre personas del mismo sexo. Algunas de las antiguas sociedades griegas y romanas toleraban, e incluso celebraban las relaciones entre personas del mismo sexo, como ejemplo tenemos la unión del Emperador Adriano con Antinoo o dos uniones del Emperador Nerón, o la unión del Emperador Heliogábalo. El código teodosiano pasado en el año 342 también hacía referencias al matrimonio entre personas del mismo sexo.

En la Europa medieval, las relaciones homosexuales estaban mucho menos aceptadas que en el mundo clásico. Sin embargo, como el amor cortés que un caballero sentía por su señora, la amistad profunda y apasionada entre personas del mismo sexo era no sólo posible sino celebrada. El amor en tales relaciones se ha asumido tradicionalmente como platónico; aunque los eruditos modernos cuestionan esta interpretación. En las ruinas de una iglesia Dominica en Estambul, fueron encontrados los sepulcros de dos caballeros de la Cámara Real de Richard II, sir William Neville y sir John Clanvowe, quienes murieron en octubre de 1391. En ellos era posible apreciar a cada uno de sus escudos con insignias de armas idénticas, lado a lado, es decir, como una pareja casada. Así, el compañerismo y la unión formal asociados a la unión están presentes.

El historiador norteamericano John Boswell ha encontrado documentos que podrían indicar que la iglesia ortodoxa practicaba bodas entre hombres hasta la Alta Edad Media. Las uniones se hacían con el rito de *adelphopoiesis*, en griego, literalmente "hacer hermanos". Otros historiadores no aceptan esta interpretación sexual del rito, y lo interpretan en cambio como una "adopción entre hermanos" o "hermanos de sangre".

El historiador Alan Bray en su libro *Friends* insiste que estos sacramentos no tenían connotación sexual pero en otro libro llamado *Same Sex Unions & The Churches of Europe*, Edouard de Santerre expone el punto de vista que los homosexuales de la época serían los primeros en suscribir a estos sacramentos, ya que era una forma de oficializar sus relaciones e incluso garantizar derechos de herencia.

En la China antigua, especialmente en la provincia meridional de Fujian, el sexo entre hombres era permitido de

forma común, los hombres se unían a jóvenes en ceremonias grandiosas. Las uniones durarían un número limitado de años, al cabo de los cuales el más viejo ayudaría al más joven a elegir a una esposa y crear una familia.

Se tienen referencias sobre uniones homosexuales en Norteamérica. Por ejemplo, entre las sociedades americanas nativas, han tomado la forma de relaciones con personas de dos-espíritus. En ellas un hombre de la tribu, que de joven demostraba características del género femenino, asumía las obligaciones de este género con todas sus responsabilidades. Este hombre era considerado parte de una tercera sexualidad, ni hombre, ni mujer, y tratado como esposa por el hombre en la tribu que elegía unirse a él en una ceremonia similar a las uniones heterosexuales celebradas en estas tribus. Las personas dos-espíritus también eran respetadas como *chamanes* místicos. Con la expansión de las religiones monoteístas el concepto matrimonial entre personas del mismo sexo desapareció en el siglo XIX y principios del siglo XX.

Las uniones homosexuales son muy antiguas, pero la generalización de un movimiento organizado con objetivo de buscar un reconocimiento legal surge a fines del siglo XX.

En los Estados Unidos, durante el siglo XIX, existía el reconocimiento a la unión de dos mujeres que hacían un acuerdo de cohabitación, designada como "Boston Marriage"; en el cual, sin embargo, las actividades sexuales probablemente no eran parte de la relación. En esta época no se conocen rastros de uniones entre personas del mismo sexo según el concepto propio del siglo XIX y principios del XX equiparables al matrimonio heterosexual de universal vigencia entonces en Occidente.

A partir del siglo XX, y especialmente tras la revolución sexual, la usual definición de matrimonio empezó a ser interpretada por algunos grupos sociales en su vertiente laica: como la suscripción a un contrato jurídico representante de la relación y convivencia de pareja, basada en el afecto y un proyecto de vida en común, cuando la pareja desea comunicar formalmente sus preferencias ante el resto de los miembros de su comunidad, adquiriendo los derechos y deberes pertinentes a la formulación jurídica vigente. Bajo esa re-conceptualización del matrimonio, la idea de la unión homosexual estable encaja en la definición del siglo XX en la cual los dos contratantes tienen iguales derechos y deberes.¹⁴

1. Legislaciones al respecto.

- Países Bajos.

En 2001 Países Bajos fue el primer Estado del mundo en reconocer el derecho al matrimonio a las parejas del mismo sexo. En 1995 el gobierno encargó a una comisión parlamentaria investigar la posibilidad de establecer matrimonios entre personas del mismo sexo, dos años después la comisión concluyó que las parejas del mismo sexo deberían poder optar al derecho al matrimonio. En 2000 se aprobó la ley de matrimonios entre personas del mismo sexo por 49 votos contra 26 en el Senado y por 109 contra 33 en el Parlamento. La ley entró en vigor el 1 de abril de 2001. Pese el voto negativo de la mayoría de diputados de partidos cristianos (en la oposición en el momento de la aprobación), estos partidos no mostrarón intención de derogar la ley al llegar al gobierno en

¹⁴ MEDINA, Graciela. Uniones de hecho. Rubinzal – Culzoni Editores. Buenos Aires, 2001.

2002. Hasta 2005 se celebraron en los Países Bajos 6.600 matrimonios entre personas del mismo sexo.

- Bélgica.

En Bélgica el matrimonio entre personas del mismo sexo entró en vigor el 30 de enero de 2003. En 2002 se presentó en el Senado de Bélgica y en Cámara Belga de Representantes una enmienda para extender el derecho al matrimonio a las parejas homosexuales, resultando aprobada por 46 votos contra 15 y 91 votos contra 2, respectivamente. En un principio la ley prohibía que un ciudadano belga se casase con otro ciudadano de un país que no permitiera el matrimonio entre personas del mismo sexo y no contemplaba la adopción. Estas restricciones fueron derogadas en 2004 la primera y en 2006 la segunda. En julio de 2005 se habían contabilizado un total de 2.442 matrimonios entre personas del mismo sexo en Bélgica.

- España.

En España la ley que reconoce el derecho de las parejas del mismo sexo al matrimonio entró en vigor el 3 de julio de 2005. El Congreso de los Diputados aprobó la ley en una primera votación por 183 votos a favor contra 136. A su paso por el Senado la ley fue vetada por 131 votos contra 119. De vuelta al Congreso el veto fue levantado y la ley finalmente aprobada por 187 votos a 147. La aprobación de la ley suscitó la oposición de la Iglesia Católica y del Partido Popular, que presentó un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional que en 2010 sigue pendiente. Hacia finales de 2008 se habían celebrado en España 12.648 matrimonios entre personas del mismo sexo.

- Canadá.

La ley de matrimonios homosexuales en Canadá se hizo efectiva el 20 de julio de 2005. Desde 2003 diversas provincias de Canadá habían aprobado el matrimonio, en total antes de la aprobación a nivel nacional en 9 de las 13 regiones canadienses ya regía una ley similar. El 9 de diciembre de 2004 el Tribunal Supremo de Canadá sentenció que el acceso al matrimonio de las parejas del mismo sexo era constitucional y que era el gobierno federal el que tenía jurisdicción exclusiva de reconocer ese derecho. Esto dio pie al gobierno liberal a presentar una ley de matrimonios homosexuales que tras el paso por la Cámara de los Comunes de Canadá donde recibió el respaldo de 158 frente a 133, llegó al Senado donde fue aprobada por 46 a 22. Hasta octubre de 2006 fueron celebrados 12.438 matrimonios entre personas del mismo sexo en Canadá.

- Sudáfrica.

El 30 de noviembre de 2006 se hizo efectiva la ley de matrimonios homosexuales en Sudáfrica. En diciembre de 2005 una sentencia del Tribunal Constitucional de Sudáfrica dictaminó que era injustificable la discriminación basada en la orientación sexual y dio un plazo de 12 meses al gobierno para que modificara la Ley Nacional de Matrimonio sustituyendo las palabras marido o esposa por la palabra cónyuges. La ley fue aprobada por la Asamblea Nacional de Sudáfrica con el respaldo de 230 a favor frente a 41 votos en contra.

- Noruega.

En Noruega la ley que establece el matrimonio entre personas del mismo sexo entró en vigor el 1 de enero de 2009. La propuesta de ley presentada por el gobierno de centro izquierda fue aprobada en la cámara alta por 23 votos frente a 17 y en la cámara baja por 84 frente a 41. La ley contó con el apoyo de los partidos de la coalición gobernante, Partido de los Trabajadores Noruegos, el Sosialistisk venstreparti y el Partido del Centro, así como del partido conservador Høyre y del partido liberal Venstre de la oposición. En contra se posicionaron el Partido Demócrata y el Partido de derecha populista, Partido del Progreso.

- Suecia.

El matrimonio entre personas del mismo sexo en Suecia entró en vigor el 1 de mayo de 2009. La ley que contó con el apoyo de seis de los siete partidos que poseen representación parlamentaria fue presentada por el gobierno de coalición de centroderecha.²⁸ El resultado de la votación en el parlamento fue de 261 votos a favor y 22 en contra. El Partido Moderado, el Partido Centrista, el Partido Popular Liberal, el Partido de Izquierda, el Partido Verde y el Partido Socialdemócrata votaron mayoritariamente a favor, mientras que la mayoría de los diputados del Partido Demócrata Cristiano votaron en contra.

- Estados Unidos.

A nivel federal Estados Unidos aprobó en 1996 la Ley para la Defensa del Matrimonio en el que se define el matrimonio como la unión de un hombre con una mujer, por lo que las leyes

federales no pueden reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo.

A nivel de los Estados el matrimonio entre personas del mismo sexo es reconocido por cinco Estados y por Washington DC. El primero en aprobarlo, tras decisión judicial, fue Massachusetts en 2004, Connecticut lo hizo en 2008 también tras un fallo judicial. Iowa que legalizó el matrimonio entre personas del mismo sexo en 2009, aunque ya había permitido estos matrimonios durante un día en 2007, el que va del 30 al 31 de agosto. Vermont que también aprobó el matrimonio entre personas del mismo sexo fue el primero en Estados Unidos en hacerlo por la vía legislativa. La ley de matrimonio de New Hampshire entró en vigor el 1 de enero de 2010, esta ley fue aprobada por las cámaras del Estado, siendo la primera que no recibía el veto de un gobernador. Posteriores intentos de abolir las leyes de matrimonio entre personas del mismo sexo en Iowa y New Hampshire han sido rechazados.

En el estado de California en 2008 la Corte Suprema del estado declaró inconstitucional la prohibición del matrimonio entre personas del mismo sexo y legalizó el matrimonio homosexual en el estado. Esta decisión fue revertida cinco meses más tarde por un referéndum el 4 de noviembre de 2008, a través de la llamada Proposición 8 que enmendó la Constitución con el fin de que el matrimonio sólo fuera entre un hombre y una mujer. Permaneciendo legales los 18.000 matrimonios entre personas del mismo sexo que se habían oficializado hasta ese momento.

- México.

El 21 de diciembre de 2009, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en la Ciudad de México, aprobó por mayoría de 39 votos a favor el establecimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo, incluyendo su derecho a la adopción, a partir de la iniciativa presentada por el partido izquierdista, y gobernante de la ciudad capital, Partido de la Revolución Democrática. Esto convierte a la Ciudad de México en la única entidad de México y la primera de América Latina que aprueba este tipo de uniones.

Éstos, son los derechos adquiridos por la comunidad gay:

- La iniciativa incluye reformas a seis artículos del Código Civil Capitalino, en especial a la del artículo 146, para que en lugar de establecer "El matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer", señale que es "La unión libre de dos personas", y a la del artículo 391, referido a la adopción, de la que podrán disfrutar las parejas del mismo sexo.
- Las parejas podrán casarse solo en el Distrito Federal; ya se estudia hacer lo mismo en Monterrey, Guadalajara y Veracruz, así como el acceso a los derechos del matrimonio, como seguridad social (en trámite), pensiones por viudez o divorcio, así como la unión del patrimonio para solicitar créditos humanos.

Algunos estados conservadores (Morelos, Tlaxcala, Sonora, Guanajuato, Jalisco y Baja California) promovieron un juicio ante la Corte Constitucional de México, para no reconocer

los matrimonios entre homosexuales, en el que argumentan que los residentes de los estados en donde el matrimonio entre personas del mismo sexo no está permitido irían a la Ciudad de México a contraer nupcias y luego regresar a su estado exigiendo los derechos que ese estado consagra para los matrimonios. El Magistrado de la Suprema Corte de Justicia resolvió que estos matrimonios realizados en la Ciudad de México deberán ser reconocidos por todos los demás estados de la República.¹⁵

- Otras formas de reconocimiento de parejas del mismo sexo.

Aparte del matrimonio, existen otras figuras que contemplan la convivencia de personas del mismo sexo, como las uniones civiles, que otorgan a los contrayentes muchos de los derechos y obligaciones que supone el matrimonio entre personas heterosexuales, aunque no los equiparen totalmente.

Algunos de los países que cuentan con estas figuras legales son: Alemania, Andorra, Australia, Austria, Dinamarca, Eslovenia, Finlandia, Francia, Hungría, Islandia, Israel, Luxemburgo, Nueva Zelanda, Reino Unido, República Checa y Suiza, que reconoce como unión civil los matrimonios entre personas del mismo sexo entre ciudadanos suizos y ciudadanos de los países en donde este matrimonio es legal.

En España, además de la legalización de los matrimonios entre personas del mismo sexo en todo el estado, existen leyes de parejas de hecho en Andalucía, Navarra, el País Vasco,

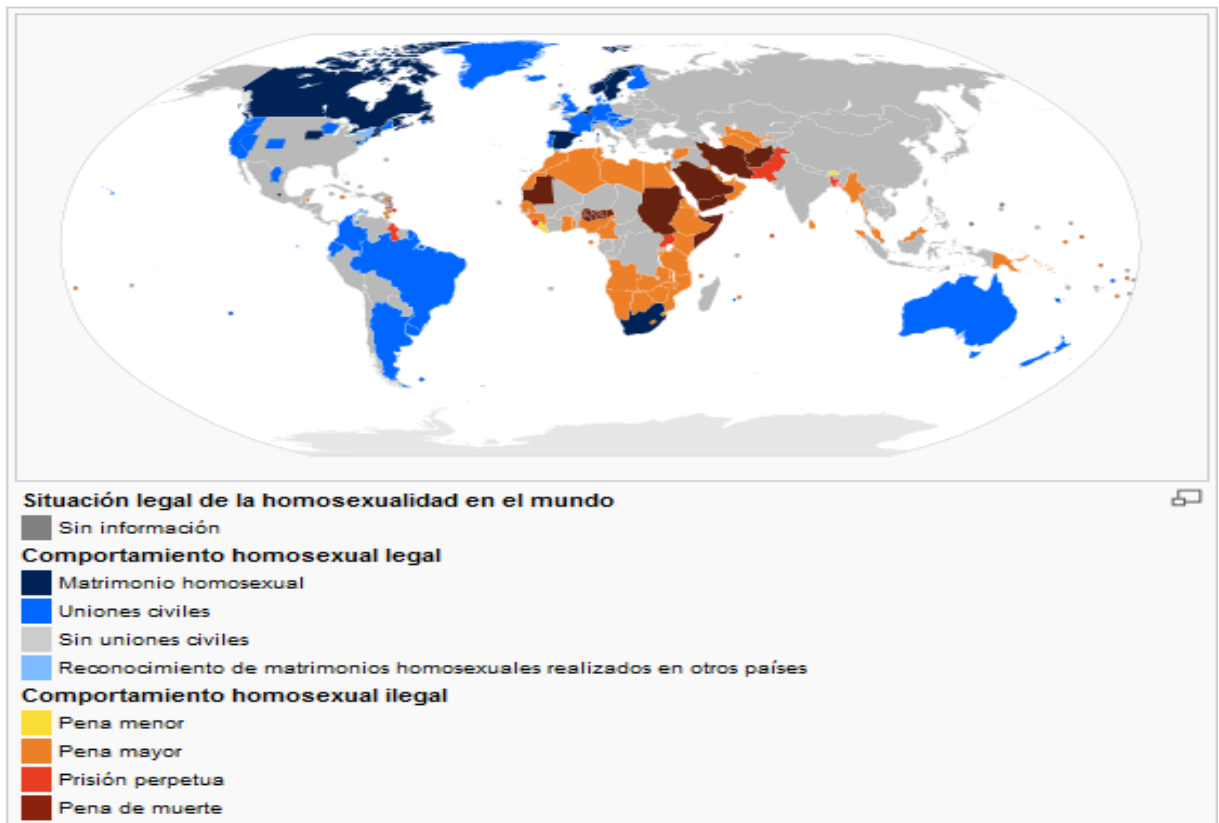
¹⁵ WIKIPEDIA LA ENCICLOPEDIA LIBRE. Matrimonio entre personas del mismo sexo. http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_entre_personas_del_mismosexo

Aragón, Cataluña, Cantabria, Extremadura y la Comunidad Valenciana.

En Estados Unidos, las uniones entre personas del mismo sexo cuentan con algunas protecciones legales en: California, el Distrito de Columbia, Nueva Jersey, Nuevo Hampshire, Oregón y Washington, entre otros.

En Latinoamérica las uniones de parejas gays y lésbicas sí tienen validez legal a nivel nacional en Colombia y Uruguay, así como a nivel regional en la Ciudad de México, Coahuila, en el estado brasileño de Rio Grande do Sul y en cuatro zonas de Argentina: Buenos Aires, Villa Carlos Paz, Río Cuarto y en la provincia de Río Negro.

En el siguiente mapa se aprecia la situación legal de la homosexualidad en el mundo.



2. La cuestión ética.

No es propósito de esta investigación emitir un juicio acerca de si son buenas o malas las uniones homosexuales. Sin embargo por lo amplio que resulta este tema es importante revisar los puntos de vista tanto de quienes han promovido el reconocimiento legal de las relaciones entre personas del mismo sexo así como de quienes se oponen a ellas.

Para lo anterior, nos permitimos citar el documento denominado “Consideraciones acerca de los proyectos de reconocimiento legal de las uniones entre personas homosexuales”¹⁶, firmado el 3 de junio de 2003 por el entonces prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe, Cardenal Joseph Ratzinger y aprobado previamente por SS. Juan Pablo II, en el cuál se expresa la postura de los principales opositores a las relaciones homosexuales: la iglesia católica.

INTRODUCCIÓN

1. Recientemente, el Santo Padre Juan Pablo II y los Dicasterios competentes de la Santa Sede han tratado en distintas ocasiones cuestiones concernientes a la homosexualidad. Se trata, en efecto, de un fenómeno moral y social inquietante, incluso en aquellos Países donde no es relevante desde el punto de vista del ordenamiento jurídico. Pero se hace más preocupante en los Países en los que ya se ha concedido o se tiene la intención de conceder reconocimiento legal a las uniones homosexuales, que, en algunos casos, incluye también la habilitación para la adopción de hijos.

¹⁶ CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FÉ. *Consideraciones acerca de los proyectos de reconocimiento legal de las uniones entre personas homosexuales.*

http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20030731_homosexual-unions_sp.html

Las presentes Consideraciones no contienen nuevos elementos doctrinales, sino que pretenden recordar los puntos esenciales inherentes al problema y presentar algunas argumentaciones de carácter racional, útiles para la elaboración de pronunciamientos más específicos por parte de los Obispos, según las situaciones particulares en las diferentes regiones del mundo, para proteger y promover la dignidad del matrimonio, fundamento de la familia, y la solidez de la sociedad, de la cual esta institución es parte constitutiva. Las presentes Consideraciones tienen también como fin iluminar la actividad de los políticos católicos, a quienes se indican las líneas de conducta coherentes con la conciencia cristiana para cuando se encuentren ante proyectos de ley concernientes a este problema. Puesto que es una materia que atañe a la ley moral natural, las siguientes Consideraciones se proponen no solamente a los creyentes sino también a todas las personas comprometidas en la promoción y la defensa del bien común de la sociedad.

I. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS IRRENUNCIABLES DEL MATRIMONIO

2. La enseñanza de la Iglesia sobre el matrimonio y la complementariedad de los sexos re propone una verdad puesta en evidencia por la recta razón y reconocida como tal por todas las grandes culturas del mundo. El matrimonio no es una unión cualquiera entre personas humanas. Ha sido fundado por el Creador, que lo ha dotado de una naturaleza propia, propiedades esenciales y finalidades. Ninguna ideología puede cancelar del espíritu humano la certeza de que el matrimonio en realidad existe únicamente entre dos personas de sexo opuesto, que por medio de la recíproca donación personal, propia y exclusiva de ellos, tienden a la comunión de sus personas. Así se perfeccionan mutuamente para colaborar con Dios en la generación y educación de nuevas vidas.

3. *La verdad natural sobre el matrimonio ha sido confirmada por la Revelación contenida en las narraciones bíblicas de la creación, expresión también de la sabiduría humana originaria, en la que se deja escuchar la voz de la naturaleza misma. Según el libro del Génesis, tres son los datos fundamentales del diseño del Creador sobre el matrimonio.*

En primer lugar, el hombre, imagen de Dios, ha sido creado «varón y hembra» (Gn 1, 27). El hombre y la mujer son iguales en cuanto personas y complementarios en cuanto varón y hembra. Por un lado, la sexualidad forma parte de la esfera biológica y, por el otro, ha sido elevada en la criatura humana a un nuevo nivel, personal, donde se unen cuerpo y espíritu.

El matrimonio, además, ha sido instituido por el Creador como una forma de vida en la que se realiza aquella comunión de personas que implica el ejercicio de la facultad sexual. «Por eso dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer, y se harán una sola carne» (Gn 2, 24).

En fin, Dios ha querido donar a la unión del hombre y la mujer una participación especial en su obra creadora. Por eso ha bendecido al hombre y la mujer con las palabras: «Sed fecundos y multiplicaos» (Gn 1, 28). En el diseño del Creador complementariedad de los sexos y fecundidad pertenecen, por lo tanto, a la naturaleza misma de la institución del matrimonio.

Además, la unión matrimonial entre el hombre y la mujer ha sido elevada por Cristo a la dignidad de sacramento. La Iglesia enseña que el matrimonio cristiano es signo eficaz de la alianza entre Cristo y la Iglesia (cf. Ef 5, 32). Este significado cristiano del matrimonio, lejos de disminuir el valor profundamente humano de la unión matrimonial entre el hombre la mujer, lo confirma y refuerza (cf. Mt 19, 3-12; Mc 10, 6-9).

4. *No existe ningún fundamento para asimilar o establecer analogías, ni siquiera remotas, entre las uniones homosexuales y el diseño de Dios sobre el matrimonio y la familia. El matrimonio es santo,*

mientras que las relaciones homosexuales contrastan con la ley moral natural. Los actos homosexuales, en efecto, «cierran el acto sexual al don de la vida. No proceden de una verdadera complementariedad afectiva y sexual. No pueden recibir aprobación en ningún caso».

En la Sagrada Escritura las relaciones homosexuales «están condenadas como graves depravaciones... (cf. Rm 1, 24-27; 1 Cor 6, 10; 1 Tim 1, 10). Este juicio de la Escritura no permite concluir que todos los que padecen esta anomalía sean personalmente responsables de ella; pero atestigua que los actos homosexuales son intrínsecamente desordenados». El mismo juicio moral se encuentra en muchos escritores eclesiásticos de los primeros siglos, y ha sido unánimemente aceptado por la Tradición católica.

Sin embargo, según la enseñanza de la Iglesia, los hombres y mujeres con tendencias homosexuales «deben ser acogidos con respeto, compasión y delicadeza. Se evitará, respecto a ellos, todo signo de discriminación injusta». Tales personas están llamadas, como los demás cristianos, a vivir la castidad. Pero la inclinación homosexual es «objetivamente desordenada», y las prácticas homosexuales «son pecados gravemente contrarios a la castidad».

II. ACTITUDES ANTE EL PROBLEMA DE LAS UNIONES HOMOSEXUALES

5. Con respecto al fenómeno actual de las uniones homosexuales, las autoridades civiles asumen actitudes diferentes: A veces se limitan a la tolerancia del fenómeno; en otras ocasiones promueven el reconocimiento legal de tales uniones, con el pretexto de evitar, en relación a algunos derechos, la discriminación de quien convive con una persona del mismo sexo; en algunos casos favorecen incluso la equivalencia legal de las uniones homosexuales al matrimonio

propriadamente dicho, sin excluir el reconocimiento de la capacidad jurídica a la adopción de hijos.

Allí donde el Estado asume una actitud de tolerancia de hecho, sin implicar la existencia de una ley que explícitamente conceda un reconocimiento legal a tales formas de vida, es necesario discernir correctamente los diversos aspectos del problema. La conciencia moral exige ser testigo, en toda ocasión, de la verdad moral integral, a la cual se oponen tanto la aprobación de las relaciones homosexuales como la injusta discriminación de las personas homosexuales. Por eso, es útil hacer intervenciones discretas y prudentes, cuyo contenido podría ser, por ejemplo, el siguiente: Desenmascarar el uso instrumental o ideológico que se puede hacer de esa tolerancia; afirmar claramente el carácter inmoral de este tipo de uniones; recordar al Estado la necesidad de contener el fenómeno dentro de límites que no pongan en peligro el tejido de la moralidad pública y, sobre todo, que no expongan a las nuevas generaciones a una concepción errónea de la sexualidad y del matrimonio, que las dejaría indefensas y contribuiría, además, a la difusión del fenómeno mismo. A quienes, a partir de esta tolerancia, quieren proceder a la legitimación de derechos específicos para las personas homosexuales convivientes, es necesario recordar que la tolerancia del mal es muy diferente a su aprobación o legalización.

Ante el reconocimiento legal de las uniones homosexuales, o la equiparación legal de éstas al matrimonio con acceso a los derechos propios del mismo, es necesario oponerse en forma clara e incisiva. Hay que abstenerse de cualquier tipo de cooperación formal a la promulgación o aplicación de leyes tan gravemente injustas, y asimismo, en cuanto sea posible, de la cooperación material en el plano aplicativo. En esta materia cada cual puede reivindicar el derecho a la objeción de conciencia.

III. ARGUMENTACIONES RACIONALES CONTRA EL RECONOCIMIENTO LEGAL DE LAS UNIONES HOMOSEXUALES

6. La comprensión de los motivos que inspiran la necesidad de oponerse a las instancias que buscan la legalización de las uniones homosexuales requiere algunas consideraciones éticas específicas, que son de diferentes órdenes.

✓ De orden racional

La función de la ley civil es ciertamente más limitada que la de la ley moral, pero aquella no puede entrar en contradicción con la recta razón sin perder la fuerza de obligar en conciencia. Toda ley propuesta por los hombres tiene razón de ley en cuanto es conforme con la ley moral natural, reconocida por la recta razón, y respeta los derechos inalienables de cada persona. Las legislaciones favorables a las uniones homosexuales son contrarias a la recta razón porque confieren garantías jurídicas análogas a las de la institución matrimonial a la unión entre personas del mismo sexo. Considerando los valores en juego, el Estado no puede legalizar estas uniones sin faltar al deber de promover y tutelar una institución esencial para el bien común como es el matrimonio.

Se podría preguntar cómo puede contrariar al bien común una ley que no impone ningún comportamiento en particular, sino que se limita a hacer legal una realidad de hecho que no implica, aparentemente, una injusticia hacia nadie. En este sentido es necesario reflexionar ante todo sobre la diferencia entre comportamiento homosexual como fenómeno privado y el mismo como comportamiento público, legalmente previsto, aprobado y convertido en una de las instituciones del ordenamiento jurídico. El segundo fenómeno no sólo es más grave sino también de alcance más vasto y profundo, pues podría comportar modificaciones contrarias al bien común de toda la organización social. Las leyes civiles son principios estructurantes de la vida del hombre en sociedad, para bien o para mal. Ellas «desempeñan un papel muy importante y a veces determinante en la

promoción de una mentalidad y de unas costumbres». Las formas de vida y los modelos en ellas expresados no solamente configuran externamente la vida social, sino que tienden a modificar en las nuevas generaciones la comprensión y la valoración de los comportamientos. La legalización de las uniones homosexuales estaría destinada por lo tanto a causar el obscurecimiento de la percepción de algunos valores morales fundamentales y la desvalorización de la institución matrimonial.

✓ De orden biológico y antropológico

7. En las uniones homosexuales están completamente ausentes los elementos biológicos y antropológicos del matrimonio y de la familia que podrían fundar razonablemente el reconocimiento legal de tales uniones. Éstas no están en condiciones de asegurar adecuadamente la procreación y la supervivencia de la especie humana. El recurrir eventualmente a los medios puestos a disposición por los recientes descubrimientos en el campo de la fecundación artificial, además de implicar graves faltas de respeto a la dignidad humana, no cambiaría en absoluto su carácter inadecuado.

En las uniones homosexuales está además completamente ausente la dimensión conyugal, que representa la forma humana y ordenada de las relaciones sexuales. Éstas, en efecto, son humanas cuando y en cuanto expresan y promueven la ayuda mutua de los sexos en el matrimonio y quedan abiertas a la transmisión de la vida.

Como demuestra la experiencia, la ausencia de la bipolaridad sexual crea obstáculos al desarrollo normal de los niños eventualmente integrados en estas uniones. A éstos les falta la experiencia de la maternidad o de la paternidad. La integración de niños en las uniones homosexuales a través de la adopción significa someterlos de hecho a violencias de distintos órdenes, aprovechándose de la débil condición de los pequeños, para

introducirlos en ambientes que no favorecen su pleno desarrollo humano. Ciertamente tal práctica sería gravemente inmoral y se pondría en abierta contradicción con el principio, reconocido también por la Convención Internacional de la ONU sobre los Derechos del Niño, según el cual el interés superior que en todo caso hay que proteger es el del infante, la parte más débil e indefensa.

✓ De orden social

8. La sociedad debe su supervivencia a la familia fundada sobre el matrimonio. La consecuencia inevitable del reconocimiento legal de las uniones homosexuales es la redefinición del matrimonio, que se convierte en una institución que, en su esencia legalmente reconocida, pierde la referencia esencial a los factores ligados a la heterosexualidad, tales como la tarea procreativa y educativa. Si desde el punto de vista legal, el casamiento entre dos personas de sexo diferente fuese sólo considerado como uno de los matrimonios posibles, el concepto de matrimonio sufriría un cambio radical, con grave detrimento del bien común. Poniendo la unión homosexual en un plano jurídico análogo al del matrimonio o la familia, el Estado actúa arbitrariamente y entra en contradicción con sus propios deberes.

Para sostener la legalización de las uniones homosexuales no puede invocarse el principio del respeto y la no discriminación de las personas. Distinguir entre personas o negarle a alguien un reconocimiento legal o un servicio social es efectivamente inaceptable sólo si se opone a la justicia. No atribuir el estatus social y jurídico de matrimonio a formas de vida que no son ni pueden ser matrimoniales no se opone a la justicia, sino que, por el contrario, es requerido por ésta.

Tampoco el principio de la justa autonomía personal puede ser razonablemente invocado. Una cosa es que cada ciudadano pueda desarrollar libremente actividades de su interés y que tales actividades entren genéricamente en los derechos civiles comunes de libertad, y otra muy diferente es

que actividades que no representan una contribución significativa o positiva para el desarrollo de la persona y de la sociedad puedan recibir del estado un reconocimiento legal específico y cualificado. Las uniones homosexuales no cumplen ni siquiera en sentido analógico remoto las tareas por las cuales el matrimonio y la familia merecen un reconocimiento específico y cualificado. Por el contrario, hay suficientes razones para afirmar que tales uniones son nocivas para el recto desarrollo de la sociedad humana, sobre todo si aumentase su incidencia efectiva en el tejido social.

✓ **De orden jurídico**

9. Dado que las parejas matrimoniales cumplen el papel de garantizar el orden de la procreación y son por lo tanto de eminente interés público, el derecho civil les confiere un reconocimiento institucional. Las uniones homosexuales, por el contrario, no exigen una específica atención por parte del ordenamiento jurídico, porque no cumplen dicho papel para el bien común.

Es falso el argumento según el cual la legalización de las uniones homosexuales sería necesaria para evitar que los convivientes, por el simple hecho de su convivencia homosexual, pierdan el efectivo reconocimiento de los derechos comunes que tienen en cuanto personas y ciudadanos. En realidad, como todos los ciudadanos, también ellos, gracias a su autonomía privada, pueden siempre recurrir al derecho común para obtener la tutela de situaciones jurídicas de interés recíproco. Por el contrario, constituye una grave injusticia sacrificar el bien común y el derecho de la familia con el fin de obtener bienes que pueden y deben ser garantizados por vías que no dañen a la generalidad del cuerpo social.

IV. COMPORTAMIENTO DE LOS POLÍTICOS CATÓLICOS ANTE LEGISLACIONES FAVORABLES A LAS UNIONES HOMOSEXUALES

10. Si todos los fieles están obligados a oponerse al reconocimiento legal de las uniones homosexuales, los políticos católicos lo están en modo especial, según la responsabilidad que les es propia. Ante proyectos de ley a favor de las uniones homosexuales se deben tener en cuenta las siguientes indicaciones éticas.

En el caso de que en una Asamblea legislativa se proponga por primera vez un proyecto de ley a favor de la legalización de las uniones homosexuales, el parlamentario católico tiene el deber moral de expresar clara y públicamente su desacuerdo y votar contra el proyecto de ley. Conceder el sufragio del propio voto a un texto legislativo tan nocivo del bien común de la sociedad es un acto gravemente inmoral.

En caso de que el parlamentario católico se encuentre en presencia de una ley ya en vigor favorable a las uniones homosexuales, debe oponerse a ella por los medios que le sean posibles, dejando pública constancia de su desacuerdo; se trata de cumplir con el deber de dar testimonio de la verdad. Si no fuese posible abrogar completamente una ley de este tipo, el parlamentario católico, recordando las indicaciones dadas en la Encíclica Evangelium Vitæ, «puede lícitamente ofrecer su apoyo a propuestas encaminadas a limitar los daños de esa ley y disminuir así los efectos negativos en el ámbito de la cultura y de la moralidad pública», con la condición de que sea «clara y notoria a todos» su «personal absoluta oposición» a leyes semejantes y se haya evitado el peligro de escándalo. Eso no significa que en esta materia una ley más restrictiva pueda ser considerada como una ley justa o siquiera aceptable; se trata de una tentativa legítima, impulsada por el deber moral, de abrogar al menos parcialmente una ley injusta cuando la abrogación total no es por el momento posible.

CONCLUSIÓN

11. La Iglesia enseña que el respeto hacia las personas homosexuales no puede en modo alguno llevar a la aprobación del comportamiento homosexual ni a la legalización de las uniones homosexuales. El bien común exige que las leyes reconozcan, favorezcan y protejan la unión matrimonial como base de la familia, célula primaria de la sociedad. Reconocer legalmente las uniones homosexuales o equipararlas al matrimonio, significaría no solamente aprobar un comportamiento desviado y convertirlo en un modelo para la sociedad actual, sino también ofuscar valores fundamentales que pertenecen al patrimonio común de la humanidad. La Iglesia no puede dejar de defender tales valores, para el bien de los hombres y de toda la sociedad.

CAPITULO TERCERO:

ESTUDIO COMPARATIVO

ENTRE LA SOCIEDAD

DE CONVIVENCIA Y EL

CONCUBINATO.

- ✚ LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA
 - Naturaleza jurídica
 - Marco normativo
 - El Artículo Primero Constitucional
 - Los tratados Internacionales
 - La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal
 - Efectos jurídicos
 - Durante la vigencia de la Sociedad de Convivencia
 - Al término de la Sociedad de Convivencia

- ✚ EL CONCUBINATO
 - Naturaleza jurídica
 - Marco normativo
 - El Código Civil para el Distrito Federal
 - Efectos jurídicos
 - Entre los concubinos
 - Respecto a los hijos
 - Frente a terceros
 - Respecto a los bienes

- ✚ RESUMEN DE LAS DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA Y EL CONCUBINATO ADEMÁS DEL MATRIMONIO.

-CAPITULO TERCERO-
ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LA SOCIEDAD
DE CONVIVENCIA Y EL CONCUBINATO.

I. LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.

A. Naturaleza jurídica.

Existen diversas hipótesis acerca de cuál podría ser la fuente para determinar la naturaleza jurídica de la Sociedad de Convivencia. Es nuestra labor en esta tesis referirnos a ellas para después de conocerlas poder decidir cual es la que nos parece más acertada.

En primer término, la maestra María Antonieta Magallón Gómez¹⁷, al analizar la exposición de motivos sobre la Iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, señala que de ella puede inferirse que la naturaleza jurídica de la Sociedad de Convivencia estaría conceptuada dentro de lo que se conoce como la Teoría General de los **contratos privados**, ya que su objetivo principal es el de crear o transmitir derechos y obligaciones de carácter patrimonial entre los individuos sujetos a esa ley. Sin embargo, al estar plagada de deficiencias y ser tan contradictoria está ley se tiene poca certidumbre al respecto.

¹⁷ MAGALLÓN GÓMEZ, María Antonieta. Ob. Cit.

Por otro lado, la opinión del Dr. Julián Güitrón Fuentevilla¹⁸, desde el punto de vista de la sociología y del derecho, dice que la naturaleza jurídica de la sociedad en convivencia ha quedado reducida a un **acto jurídico bilateral** de voluntad, para hacer vida en común, pactando cláusulas esenciales, naturales y accidentales de ese acto que, en ningún supuesto y en ninguna circunstancia puede legalmente originar una familia, mucho menos producir efectos jurídicos en cuanto a adoptar o ubicarlas en las instituciones de Derecho Familiar como filiación, patria potestad, sucesión legítima; sobre todo porque todas las normas rectoras del Derecho Familiar son de orden público y de interés social, y la sociedad de convivencia es particular, privada, de derecho civil, reservada a dos voluntades, que se inscriben y ratifican ante un director jurídico y no como institución familiar o ante el juez del Registro Civil.

Finalmente, si acudimos a la interpretación literal de la propia Ley de Sociedad de Convivencia, de primera instancia no tendríamos ninguna duda en que se trata de un acto jurídico bilateral, pues así la define el propio artículo segundo de multicitada ley:

Artículo 2.- La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

Sin embargo, esta definición esta plagada de deficiencias, lo que la hace confusa e imprecisa.

¹⁸ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. **Efectos jurídicos de la Ley de Sociedad de Convivencia para el DF en el Derecho Familiar.** Columna del 11 de Octubre de 2009. Organización Editorial Mexicana. Periódico "La Prensa".
<http://www.oem.com.mx/laprensa/notas/n1358835.htm>

En primer lugar se equivoca al señalar que los actos jurídicos se constituyen, debido a que los actos jurídicos no se constituyen, sino que se celebran. Lo que se constituye es una situación jurídica derivada de las consecuencias de un acto jurídico.

Consideramos que los legisladores confundieron las acepciones de sociedad de convivencia como “acto jurídico bilateral” y como “situación jurídica de los convivientes”, lo cuál viene siendo un hecho jurídico en estricto sentido.

Por otro lado, el propio artículo segundo señala que la sociedad de convivencia se constituye cuando dos personas establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua; lo cuál en la práctica constituye un solo requisito, pues al formar un hogar común se sobreentiende que se hace con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

La voluntad de permanencia a la que se refiere el artículo es sin duda una “voluntad de permanencia contingente”. Esto es así, pues la unión puede terminar por la mera voluntad unilateral de alguno de los convivientes. Es decir, puede suceder, o no, de conformidad a los hechos, sentimientos, vida y voluntad de las partes que conforman la pareja. Sumado a lo anterior, es imposible conocer las intenciones subjetivas de una o de las dos partes al momento de establecer el hogar común.

Tras al análisis anterior, compartimos el punto de vista de los autores Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez¹⁹, concluyendo que la sociedad de convivencia no es un acto jurídico bilateral, a pesar de que la propia ley lo señale

¹⁹ DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Ob. Cit.

así; si no más bien es un simple **hecho jurídico en estricto sentido o voluntario**, pues basta para su instauración la fundación de un hogar común.

Derivado de lo anterior, es patente que las consecuencias jurídicas de la sociedad de convivencia devienen de la formación de un hogar común contingentemente permanente y no de la voluntad de las partes para formarla, por lo que no puede ser considerada un acto jurídico, ya que en esta institución, de acuerdo con la doctrina francesa del hecho y del acto jurídico, necesariamente las consecuencias de derecho devienen de la voluntad de las partes.

Por ello, la verdadera naturaleza jurídica de la sociedad de convivencia es la de un hecho jurídico voluntario en estricto sentido.

B. Marco normativo.

Son muchas las normas que regulan y protegen las uniones civiles de personas mismo sexo, y por la gran relación que tienen con estas las sociedades de convivencia, es necesario analizarlas.

Atendiendo a la jerarquía normativa vigente en nuestro país, primero atenderemos lo señalado al respecto por la Constitución Política, posteriormente nos remitiremos al estudio de los tratados internacionales referentes y finalmente abordaremos la Ley de Sociedad de Convivencia, por tratarse de una ley local y por tanto de menor rango.

1. El Artículo Primero Constitucional.

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el que se relaciona directamente con éste tema, ya que de él se desprenden las Garantías de igualdad.

Es específicamente en párrafo tercero del mencionado artículo, adicionado el 8 de agosto de 2001, donde por primera vez en la historia del constitucionalismo mexicano se aborda el tema de la discriminación, al establecer:

Artículo 1°.

[...]

(Párrafo Tercero)

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Del texto anterior puede entenderse que lo que se pretende es brindar protección a los individuos que se encuentren en cualquier situación particular que los haga pertenecer a una minoría social, y que por lo tanto, sean vulnerables a sufrir discriminación por parte del Estado o del resto de la sociedad.

Dentro de esas minorías se encuentran las personas que tienen una orientación sexual diferente al grueso de la población; es decir, las personas homosexuales.

2. Los tratados Internacionales.

Como ya vimos anteriormente, en el artículo primero constitucional, las disposiciones normativas referentes a las garantías de igualdad y en particular las referentes a la no discriminación guardan una estrecha relación con el tema que nos ocupa.

Es por tal motivo que a continuación haremos una lista de las declaraciones, convenciones y pactos internacionales cuya aplicación es obligatoria en el territorio nacional en virtud de que conforme al artículo 133 constitucional, forman parte de la ley suprema de la Nación.

- Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.
- *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.*
- *Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.*
- *Convención internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.*
- *Acuerdo de Cooperación Técnica con la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en dos etapas).*
 - a) *Diagnóstico sobre la situación de derechos humanos en México 2003.*
 - b) *Programa Nacional de Derechos Humanos.*

Más adelante, en la exposición de motivos de la ley se abundará más sobre cada uno de estos tratados

internacionales, los cuáles han motivado la creación de leyes y políticas públicas en nuestro país que fomentan una cultura de respeto a las diferencias como las leyes tanto Federal como del Distrito Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación del 2003 y 2006 respectivamente, y la reforma al Código Penal del Distrito Federal, que tipifica como delito, todo acto de discriminación.

3. La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

La llamada Ley de Sociedad de Convivencia es un ordenamiento aprobado el día 9 de noviembre del 2006 por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en la ciudad de México. Los lineamientos para su aplicación se publicaron el 5 de marzo del 2007. Da reconocimiento legal a aquellos hogares formados por personas sin parentesco consanguíneo o por afinidad.

La ley contempla y determina ciertos derechos y obligaciones para los miembros de la *sociedad de convivencia*. Entre otros, se definió en ella el derecho a heredar (la sucesión legítima intestamentaria), a la subrogación del arrendamiento, a recibir alimentos en caso de necesidad y a la tutela legítima.

Este cuerpo normativo se integra con 26 artículos y tres transitorios, en los que erróneamente se le considera de orden público e interés social, ya que en realidad, las relaciones jurídicas derivadas de la misma vienen de un acto jurídico bilateral de dos sujetos mayores de edad y con capacidad jurídica, que determinan vivir en un lugar común para ayudarse mutuamente y de manera permanente.

Según se establece en ella misma, es una ley civil autónoma de interés público, pero en realidad reconoce derechos y obligaciones para las personas que suscriben un convenio de sociedad de convivencia, es decir, desde el momento en que los convivientes firman su convenio adquieren derechos y obligaciones bilaterales. Al registrar este convenio ante la Dirección Jurídica de la delegación política correspondiente, comienzan a surtir efecto sus derechos oponibles a terceros equivalentes a concubinos (pareja de hecho). Luego de dos años del registro, se adquiere también el derecho a ejercer legítimamente la tutela sobre la persona conviviente y sobre sus bienes (en caso de enfermedad grave o imposibilidad de gobernarse), de manera equivalente a los cónyuges.

Por ser una ley especial su diseño legal presenta algunas características distintas:

Para hacer efectivo el derecho a obtener alimentos tienen que transcurrir dos años y en relación con los derechos sucesorios la ley remite a las reglas del Código Civil, por lo que el conviviente que sobrevive heredará como si fuera el cónyuge del conviviente muerto. Si existen hijos, heredará como un hijo y, si existen padres, heredará la mitad del patrimonio.

La tutela debe declararse judicialmente, proceso que no es automático, pero en el que se sigue un orden para que el juez designe tutor, pues en este procedimiento intervienen todos aquellos que legalmente puedan ejercitarla. Como la Ley de Sociedad de Convivencia equipara al conviviente con el concubino y con el cónyuge, se entiende que el juez deberá preferir en primer lugar, para designar tutor, al conviviente.

Las sociedades de convivencia se inscriben en un registro propio, distinto al Registro Civil, pero las autoridades administrativas ante las que se registran se cercioran previamente a la formalización del acto de que ninguno de los solicitantes se encuentre unido en matrimonio.

En cuanto a los alcances de la ley, próximamente podremos conocer si a través de demandas contra el IMSS por discriminación se logra jurisdiccionalmente obtener la equiparación plena al concubinato para los fines de seguridad social (atención médica para el conviviente no asegurado y pensiones de viudez).

A través del matrimonio y el concubinato se puede tener acceso a los beneficios de la seguridad social, no por alguna disposición intrínseca establecido en el Código Civil, sino por lo que establecen los reglamentos del IMSS, ISSSTE, ISSFAM, como organismos federales de seguridad social.

Dado que la sociedad de convivencia puede terminarse por mera notificación presentada por una de las partes (o por ambas) a la Dirección Jurídica de la delegación política correspondiente, cada vez un mayor número de parejas heterosexuales la consideran seriamente como una opción menos coercitiva que el contrato matrimonial usual.

Otras peculiaridades de la Ley son las siguientes²⁰:

- La Ley de Sociedad de Convivencia sólo cubre a quienes cuenten con un comprobante de domicilio del hogar común en el Distrito Federal. Pero es efectivo su cumplimiento en todo el país, dado el principio constitucional que establece

²⁰ WIKIPEDIA LA ENCICLOPEDIA LIBRE. Ley de Sociedad de Convivencia. http://es.wikipedia.org/wiki/Ley_de_Sociedad_de_Convivencia

la vigencia de los actos jurídicos reconocidos en un estado, o en el DF, en todos los demás estados de la república.

- Podrán establecer una sociedad de convivencia dos personas mayores de edad que sean del mismo sexo o de diferentes sexos.
- No pueden estar casados, tener otra sociedad de convivencia, ni mantener un concubinato.
- No pueden tener parentesco ascendente o descendente, ni lateral hasta en cuarto grado.
- Se requiere la presentación de dos testigos.
- La sociedad de convivencia es esencialmente un convenio bilateral, que no es constituido por la autoridad, sino por el libre acuerdo entre los convivientes. Se puede elaborar un convenio que fije los acuerdos de propiedad y de convivencia, pero cualquier traspaso de propiedades inmuebles debe necesariamente, para tener validez plena, hacerse por escritura pública y registrarse ante el registro público de la propiedad.
- El convenio es vigente para cuestiones bilaterales desde el momento en que lo firmen los convivientes, pero para ser oponible a terceros debe registrarse ante la dirección jurídica y de gobierno de la delegación en donde se ubique el domicilio común.
- El trámite debe realizarse ante la Jefatura de Unidad Departamental de Justicia Cívica y Registro Civil de la delegación política correspondiente al domicilio común de convivencia.
- Las solicitudes para el trámite de ratificación y registro se distribuyen, desde el 16 de marzo de 2007, en la delegación política correspondiente al domicilio común de convivencia.

- El costo del trámite de registro es de unos \$86 pesos, y la terminación o cualquier modificación del convenio patrimonial y de convivencia cuestan unos \$1,450 pesos.

a) Forma de constitución.

Las personas que deseen formar una sociedad de convivencia deberán de cumplir de acuerdo a la Ley con los siguientes requisitos, los cuáles son de dos tipos:

Requisitos personales.

- Ser personas físicas del mismo o de diferente sexo (Art. 2).
- Ser mayores de 18 años y con capacidad de ejercicio (Art. 2).
- Tener voluntad de establecer un hogar común con permanencia contingente y ayuda mutua (Arts. 2 y 3).
- Estar libres de matrimonio, concubinato u otra sociedad de convivencia (Art. 4).
- No tener entre sí parentesco consanguíneo en línea recta sin limitación de grado o colateral hasta el cuarto grado (Art. 4).

Requisitos formales.

Antes de entrar de lleno a lo que son los requisitos formales, cabe reiterar que para la constitución de una sociedad de convivencia basta con la simple formación de un hogar común, y desde ese punto de vista no requiere formalidad alguna.

Ahora bien, una sociedad de convivencia comienza a surtir efectos ante terceros hasta el momento en el que sea registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la delegación correspondiente.

b) Procedimiento.

De registro.

Para que una sociedad de convivencia pueda registrarse es necesario presentar ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación correspondiente un documento que contenga los siguientes elementos (Art. 7):

- Nombre, edad, domicilio y estado civil de cada conviviente.
- Nombre y domicilio de dos testigos mayores de edad.
- Señalar el domicilio donde se establecerá el hogar común.
- Manifestación de los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.
- La forma en que los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales. (En caso de que no se cumpla este requisito, cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración y se entenderá que contribuyen en forma proporcional al sostenimiento de la Sociedad, en proporción a sus recursos).

- Las firmas de las o los convivientes y de las o los testigos.

De ratificación.

Este procedimiento se encuentra contenido en los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 de la ya mencionada ley y es el siguiente:

- Los convivientes y testigos deberán presentarse personalmente ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la delegación correspondiente al hogar común con cuatro tantos del escrito indicado.
- La autoridad registradora se cerciorará de la identidad de los comparecientes, les tomará protesta de conducirse con verdad, preguntará a los solicitantes si es su voluntad ratificar el documento de constitución y establecer un hogar común y si no tiene impedimentos legales; siendo afirmativa su respuesta, expresará el lugar y fecha en que se efectúa la ratificación y el reconocimiento, estampando, en cada una de las hojas del escrito, el sello de registro y la firma del funcionario correspondiente, si la respuesta es negativa se archivará como asunto concluido.}
- De ser procedente el registro, uno de los tantos lo conservará la Dirección General Jurídica registradora, otro lo enviará al Archivo General de Notarías y los dos restantes se entregarán a cada uno de los convivientes.
- Se establecerá un “Sistema de Control y Archivo de Sociedades de Convivencia”, donde se inscribirán

los sujetos a este régimen jurídico y que estará a cargo de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal y de las distintas Autoridades Registradoras las cuales tendrán las facultades que se indican en los artículos 13, 14 y 15 de los lineamientos.

- En caso de modificación y adiciones se seguirá el mismo procedimiento anterior.

c) Su terminación.

Las sociedades de convivencia terminan en los casos señalados en el artículo 20 de la ley, mismos que analizaremos a continuación:

- Por la voluntad de ambos convivientes o de cualquiera de ellos.
- Por abandono del hogar común de uno de los convivientes por más de tres meses sin que haya causa justificada.
- Por que alguno de los convivientes contraiga matrimonio o se una en concubinato.
- Por que alguno de los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la sociedad de convivencia.
- Por la defunción de alguno de los convivientes.

C. Efectos jurídicos.

Para su mejor estudio, los efectos jurídicos de la sociedad de convivencia deben distinguirse en dos grupos: a) efectos durante la vigencia de la sociedad de convivencia, y b) efectos al término de la sociedad de convivencia.

1. Durante la vigencia de la Sociedad de Convivencia.

De acuerdo al artículo 5° de la Ley, la sociedad de convivencia, durante su vigencia, surte efectos jurídicos semejantes al concubinato.

Artículo 5.- *Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se registrará, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes.*

Tal disposición significa que si algún ordenamiento jurídico local otorga algún derecho a los concubinos, éste debe entenderse otorgado a los convivientes, a pesar de que matiza “en lo que fuere aplicable”.

En ese sentido, los efectos jurídicos de la sociedad de convivencia pueden ser de tres tipos:

a) Sobre las personas de los convivientes.

- La ayuda mutua. Consiste en el apoyo que los convivientes están obligados a brindarse para lograr su desenvolvimiento. Comprende tanto el soporte material como aquello que carece de valor económico y deberá otorgarse de modo igualitario y de acuerdo con la división de funciones o aportaciones en especie o en industria que sea determinada para sí por los convivientes.
- El establecimiento de un hogar común. La fundación de un hogar común es un requisito indispensable para crear la sociedad de convivencia, sin embargo, la ley no impone la

obligación a los convivientes de permanecer constantemente en éste, es decir, no precisa mencionar si la vida en común debe ser constante o puede ser esporádica.

- La posibilidad de procrear (uniones heterosexuales). Este efecto se deriva del artículo 4° de la Constitución Política que manifiesta el derecho a la libre procreación.
- La creación de un parentesco por afinidad. De acuerdo al artículo 5° de la Ley de Sociedad de Convivencia, las disposiciones relativas al concubinato pueden ser aplicables
- La igualdad de derechos. La ley en su artículo 17 determina que existe una igualdad de derechos entre las personas de los convivientes. Incluso se considera nulo y se tiene por no puesto el pacto que atente contra ello.
- La tutela legítima. Los convivientes serán llamados a desempeñar la tutela legítima de la o del otro conviviente siempre que hayan vivido juntos por un periodo inmediato anterior de dos años, o sin que mediere dicho plazo, cuando no exista otro pariente que pueda legalmente desempeñarla.

En este caso si existe una temporalidad para dotar de este efecto a la sociedad de convivencia, casualmente igual que se requiere para el concubinato.

Sin embargo, es de sorprender que se obligue a un conviviente que no tenga tiempo de unión a desempeñar la tutela legítima, de no existir pariente alguno, por que ello podría ir en contra de los intereses del incapaz, ya que el conviviente capaz con poca motivación o eficacia su cargo; aunque en sentido contrario, si el conviviente capaz desea

desempeñar la tutela, pero la unión ha durado menos de dos años, nos parece que debería preferirse al conviviente frente a parientes lejanos a los que no les interese el desempeño efectivo del cargo.

- La no modificación del estado civil. Lo anterior se debe a que en el Registro Civil no es necesario realizar ningún tipo de inscripción.

Consecuentemente, los convivientes permanecen solteros, rigiéndoles los efectos jurídicos específicamente establecidos en la ley ya mencionada.

b) Sobre el patrimonio y bienes de los convivientes.

- Los alimentos. Los convivientes tienen el deber recíproco de proporcionarse alimentos como los concubinos a partir de la suscripción de la Sociedad de Convivencia, aplicándose en lo conducente las reglas de alimentos del Código Civil.

Por otra parte la obligación alimentaria se ve afectada por la existencia de acreedores alimentistas que, hipotéticamente, pudieran verse perjudicados por los derechos del conviviente acreedor alimentista.

Artículo 17. [...] *El tercero que sea acreedor alimentario sólo tendrá derecho a recibir la pensión alimenticia que en derecho le corresponda, subsistiendo la Sociedad de Convivencia en todo lo que no contravenga ese derecho.*
[...]

Al interpretar dicho párrafo pareciera que este se refiere a un tercero que, previa o posteriormente a la sociedad de

convivencia tuviera un derecho como acreedor alimentario, estableciendo específicamente que las reglas de alimentos entre los convivientes no le pueden causar perjuicio. Es necesario aclarar que este derecho de alimentos no le causaría perjuicio a otros acreedores alimentarios, pero si a acreedores de otra clase.

- Los derechos sucesorios.

Entre los convivientes se generan derechos sucesorios en los mismos términos de la sucesión legítima entre los concubinos, de ser el caso que una de las partes fallezca durante la vigencia de la sociedad de convivencia.

Sin embargo, lo anterior está condicionado al registro respectivo, ya que éste dota de oponibilidad frente a terceros a la sociedad de convivencia y, en este caso, necesariamente perjudicará al heredero preterido, ya sea de manera total al sacarlo de la sucesión o sólo parcialmente al modificar su porción hereditaria.

El Código Civil señala que las disposiciones de la sucesión los cónyuges se aplica a los concubinos, por lo que dichas disposiciones se aplicarán a los convivientes mismos que se contienen del artículo 1624 al 1629 de nuestro ordenamiento civil local.

- La subrogación del contrato de arrendamiento sobre el hogar común. La ley establece que en el caso de que fallezca un conviviente durante la vigencia de la sociedad de convivencia, y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentra establecido el hogar común, el conviviente supérstite

quedará subrogados en los derechos y obligaciones de dicho contrato.

Al ser una ley de orden público, la subrogación establecida es forzosa para el conviviente supérstite, lo cual nos resulta absurdo, en tanto bien podría no desear continuar en el contrato de arrendamiento; sin embargo, por ministerio de la ley, opera la subrogación, beneficiando en realidad al arrendador.

- La separación forzosa de bienes en relación con terceros. Como antes afirmamos, en relación con terceros la sociedad de convivencia por si misma no genera régimen patrimonial alguno diferente al de la simple inmutabilidad de la situación anterior, es decir, la separación de bienes.

En el régimen interno podrán pactarse derechos personales de uso y goce que no perjudiquen a terceros, y promesas de contrato, y en su caso, efectuarse posteriormente transmisiones de derechos en los términos y con las formalidades que marca la ley.

c) La adopción por parte de los convivientes.

De acuerdo al artículo 5° de la Ley y en relación con el 391 del Código Civil parece válido interpretar que hay posibilidad de adopción para los convivientes en los mismos términos que los concubinos.

Artículo 5. *Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se regirá, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes.*

Artículo 391. *Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.*

Después de lo anterior podemos argumentar que la adopción por parte de convivientes no está debidamente regulada toda vez que siempre se pondrá en riesgo la estabilidad del menor, ya que la ley no establece un mecanismo que proteja los intereses del adoptado para el caso de separación de los adoptantes. Es decir, no se crea una forma específica de custodia o acogimiento, régimen de visitas, convivencia, etcétera (entendiéndose que ambos pudieran conservar la patria potestad).

2. Al término de la Sociedad de Convivencia.

- Pensión alimenticia. Para el caso de terminación de la sociedad de convivencia la Ley establece que el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimentaria, debiéndose aplicar para su determinación las disposiciones comunes en materia de alimentos.

Ese derecho durará solo la mitad del tiempo que haya subsistido la sociedad de convivencia y, siempre que el conviviente no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra sociedad de convivencia. Además, este derecho caduca si no se exige dentro del año siguiente a la terminación de dicha sociedad.

- Disolución y aplicación de los derechos sobre el hogar común. En caso de que el hogar común sea propiedad de ambos convivientes, se aplicarán para su disolución y uso posterior a la terminación de la sociedad de convivencia las reglas de la copropiedad.

Por otra parte, si el titular es uno solo de los convivientes, el otro deberá desocuparlo en un término no mayor a tres meses sin que sea válido pacto en contrario. Debemos mencionar que dicho término no aplicará en el caso de que medien situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del titular pues, en este caso, la desocupación deberá ser inmediata.

- Cese de los efectos personales y, en su caso, división de los demás bienes comunes. Lo anterior de acuerdo con las reglas establecidas por el derecho común. Cabe señalar que esta división no es forzosa al terminar la sociedad de convivencia, sino que puede también pedirse antes o después de su conclusión.
- Aviso a la autoridad registradora de la delegación correspondiente al hogar común. En todos los casos de terminación, cualquiera de los convivientes debe dar aviso de la terminación a la autoridad registradora, quien notificará al Archivo General de Notarías y al otro conviviente.

La ley no aclara cual es la sanción que debe aplicarse ante la falta del aviso, sin embargo, de una interpretación a contrario sensu de la parte final del artículo 3 de la Ley, debe concluirse que mientras éste no se dé, sigue surtiendo efectos en relación a terceros.

II. EL CONCUBINATO.

A. Naturaleza jurídica.

El concubinato es un fenómeno que se ha ido dando espontáneamente a través del tiempo, sin embargo, no siempre ha tenido el mismo patrón, los efectos que se le reconocen varían en cada legislación. Existen legislaciones que lo prohíben, otras que lo ignoran por completo, otras más que regulan sus efectos, otras tantas lo reconocen y unas más lo equiparan con el matrimonio²¹.

Para determinar la naturaleza jurídica que el concubinato tiene en nuestra legislación es necesario por obviedad remitirnos a ella.

Podríamos decir que el concubinato es tratado por el Código como un hecho jurídico aislado al cuál sólo le reconocen algunos efectos como los derechos sucesorios y el derecho de alimentos.

En nuestra opinión el concubinato debe catalogarse como **un hecho jurídico del hombre**, por que es originado por el ser humano quien no pretende obtener de este hecho ataduras ni compromisos.

²¹ GALVÁN RIVERA, Flavio. El Concubinato en el Derecho Vigente Mexicano. Editorial Porrúa. México, 2003.

B. Marco normativo.

1. El Código Civil para el Distrito Federal.

El concubinato está regulado de manera general en el Código Civil para el Distrito Federal dentro del Capítulo XI correspondiente al Título Quinto y abarca de los artículos 291 Bis al 291 Quintus.

Además de estos artículos, existen muchos otros dentro de este mismo ordenamiento que también son aplicables a la figura del concubinato y que más adelante iremos analizando.

a) Deberes, derechos y obligaciones de los concubinos.

Existen diversos deberes que, aunque no están previstos expresamente por las disposiciones legales, se entienden implícitos dentro de la relación concubinaria. Entre ellos podemos mencionar la cohabitación, la ayuda mutua, las relaciones sexuales, la fidelidad, la procreación y la igualdad entre los concubinos, entre otras.

Sirva lo anterior sólo para distinguir a los deberes (entendidos también como fines) en el concubinato y no confundirlos con sus efectos, ya que son dichas consecuencias de derecho lo que ocupa más nuestro interés en este tema.

Ya mas adelante analizaremos más a detalle lo correspondiente a los principales derechos y obligaciones que tienen los concubinos entre ellos; nos estamos refiriendo por supuesto a los derechos sucesorios y a los derechos alimentarios, consagrados ambos en el artículo 291 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 291 Quáter. *El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.*

C. Efectos jurídicos.

Podemos clasificar los efectos jurídicos del concubinato de la siguiente manera:

1. Entre los concubinos.

a) Derechos sucesorios.

Los derechos sucesorios de los concubinos no siempre fueron reconocidos por la ley, y mucho menos los de la concubina, los cuales fueron incorporados hasta la promulgación del Código Civil de 1928.

Esta norma implicó un gran avance para aquella época, sobre todo por que la concubina aún era vista bajo la concepción de “amante”, confundiendo claramente la figura del concubinato con el amasiato.

En México, los primeros Códigos en reconocer los derechos sucesorios del concubinario fueron los de Códigos de Veracruz en 1932, Tlaxcala en 1975 y Quintana Roo en 1980.

El Código Civil para el Distrito Federal reconoció el derecho de los concubinos para heredarse recíprocamente hasta la reforma de 1983. Lo anterior tanto en la sucesión legítima como en la sucesión testamentaria.

Recordemos que la sucesión testamentaria es aquella que implica la transmisión de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del testador, a las personas que él mismo determine a través de un testamento.

En cuanto a la sucesión legítima, estos derechos se consignan en el artículo 1635 del Código Civil, que a la letra dice:

Artículo 1635. *La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código.*

Para regular las sucesiones en éste tipo de figura, se aplican las disposiciones que rigen las sucesiones de los cónyuges, por lo que, siguiendo esta línea, el concubino sobreviviente tiene el derecho de un hijo cuando concurra con descendientes, y será así cuando carezca de bienes o los que posea no igualen a la porción que corresponde a los hijos. Cuando concurra el concubino con ascendientes, la herencia se divide en dos partes iguales, de ellas se aplica una mitad a los ascendientes y la otra a la concubina o al concubino sobreviviente.

Cuando el concubino fallecido tenga hermanos, al que sobrevive se le otorgan dos tercios de la herencia y el tercio restante será para aquellos.

Tratándose de concurrencia con ascendientes o hermanos del de cujus, el sobreviviente tendrá derecho a esos bienes aún cuando tenga bienes propios. En caso de que haya hijos, sólo los recibirá cuando no cuente con bienes o cuando su porción no iguale a la de los hijos. Esta disposición persigue el fin de

proteger a los hijos para que no queden en el desamparo a la muerte del padre o de la madre.

Como es de apreciarse, actualmente se da más protección en la rama sucesoria tanto al hombre como a la mujer, ya que anteriormente debía dividirse la herencia con la Beneficencia Pública, quien hoy en día solo se adjudica la herencia cuando no existe ninguna persona de las reconocidas por la ley con derecho a heredar.

b) Derecho y obligación a los alimentos.

La base de este derecho-obligación está contenida en el artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 302. *Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.*

Artículo 301. *La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.*

Si se diera el caso del fallecimiento de alguno de los concubinos, el derecho a los alimentos que tiene el otro puede subsistir en función de lo establecido por los artículos siguientes.

Artículo 1368. *El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:*

[...]

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y

que el superviviente esté impedido de trabajar y no tengan bienes suficientes. Éste derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

[...]

Artículo 1373. *Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1,368, se observarán las reglas siguientes:*

I.- Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata;

II.- Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes;

III.- Después se ministrarán también a prorrata, a los hermanos y a la concubina;

IV.- Por último, se ministrarán igualmente a prorrata, a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Es indudable que la institución del concubinato ha tenido notables avances y ya se protege más que antes a los concubinos. Sin embargo, se les considera casi al final de todos los parientes en la lista anterior, siendo que se trata de la persona con la que convivió el de cujus como si fuera su cónyuge.

Además cabe destacar que si los bienes no son suficientes para dejar alimentos a todos, difícilmente alcanzará una parte a quien aparece en el tercer lugar de preferencia.

c) La posible creación de un patrimonio familiar.

A efecto de estudiar la posibilidad de crear un patrimonio familiar dentro de una unión concubinaria es necesario acudir al texto del artículo 724 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 724. *Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.*

Como podemos entender, de ese artículo se desprende el derecho que tiene cualquiera de los concubinos o ambos para constituir un patrimonio familiar, ya que como sabemos, el matrimonio no es la única fuente de la familia, sino también lo es la unión concubinaria.

d) La revocación de las donaciones entre los concubinos.

Las donaciones entre los concubinos no operan de la misma manera que las donaciones entre los cónyuges, sino que siguen las reglas de los contratos. Es por lo anterior que la donación hecha de un concubino a otro puede ser revocada por superveniencia de hijos de acuerdo con el artículo 2395 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 2359. *Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrevenido hijos que han nacido con todas las condiciones que sobre viabilidad exige el artículo 337.*

Si transcurren cinco años desde que se hizo la donación y el donante no ha tenido hijos o habiéndolos tenido no ha revocado la donación, ésta se volverá irrevocable. Lo mismo

sucede si el donante muere dentro de ese plazo de cinco años sin haber revocado la donación.

Si dentro del mencionado plazo naciere un hijo póstumo del donante, la donación se tendrá por revocada en su totalidad.

Esta disposición es aplicable tanto para el caso de que se trate de los hijos que los concubinos hubieran procreado entre ellos así como también a favor de los hijos que alguno de los concubinos hubiere tenido con una persona distinta.

Otros casos en que puede revocarse la donación entre los concubinos están contenidos en el artículo 2370 del mismo ordenamiento.

Artículo 2370. *La donación puede ser revocada por ingratitud:*

I.- Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste;

II.- Si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza.

2. Respecto a los hijos.

Cuando los concubinos conciben hijos, producto de su relación, se derivan una serie de efectos sobre ellos, entre los cuales están:

a) La filiación.

La filiación es la relación que existe entre dos personas, una de las cuáles es el padre o la madre de la otra. Es decir, la relación de filiación puede también tomar los nombres de

maternidad y paternidad, cuando se considera respectivamente por parte del padre o de la madre.

La legislación mexicana distingue entre dos tipos de filiación: la legítima y la natural. La primera es el vínculo establecido entre el padre o la madre respecto del hijo procreado dentro del matrimonio. Mientras que la segunda se refiere al vínculo existente entre el hijo y la madre o el padre que no han contraído matrimonio.

Entendido lo anterior, es claro que los hijos nacidos de un concubinato se sitúan dentro del supuesto de la filiación natural, pues han nacido de una unión distinta a la del matrimonio.

En el caso del concubinato, como en muchos otros, la maternidad no necesita probarse, ya que es un hecho notorio, sin embargo no sucede lo mismo con la paternidad, ya que ésta es reconocida por el derecho únicamente cuando:

- Se da el reconocimiento del hijo por parte del padre.
- El hijo natural ejercite la acción de investigación de paternidad.
- El hijo haya nacido dentro de los plazos legales previstos en el artículo 383 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 383. *Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:*

I.- Los nacidos dentro del concubinato; y

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

b) El parentesco.

El parentesco es definido por Antonio de Ibarrola como el lazo permanente que existe entre dos o mas personas por razón de tener una misma sangre, o de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con éste se halla reconocida por la ley.

Nuestro Código, en el artículo 292, reconoce tres tipos de parentesco: el consanguíneo, el surgido por la afinidad y el civil. El consanguíneo es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor es decir, de un tronco común. El surgido por la afinidad es el que se adquiere por matrimonio o concubinato entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos. Y finalmente el parentesco civil es aquel que nace de la adopción.

De la relación concubinaria se crea el parentesco consanguíneo entre los concubinos y sus ascendientes así como respecto de los descendientes que provengan de esa unión.

El concubinato, al igual que el matrimonio, produce parentesco por afinidad entre la pareja.

También en el concubinato puede darse el parentesco civil, pues así lo prevé el artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 391. *Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad*

cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.

c) La patria potestad.

Planiol define la patria potestad como el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes

El concepto de patria potestad está íntimamente ligado con la minoría de edad, por lo que ésta se ejercerá por los padres o por los parientes que especifica la ley hasta que el menor llegue a la edad de 18 años; en caso de que el menor contraiga nupcias, dentro de las edades señaladas por la propia ley, se le considerará emancipado y quedará fuera de la patria potestad.

Artículo 414. *La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.*

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

d) Derecho a un nombre.

Es necesario remitirnos al texto del artículo 389 del multicitado Código Civil.

Artículo 389. *El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho:*

*I.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;
[...]*

e) Son beneficiados por el patrimonio familiar.

Ya hemos estudiado en el tema anterior la posible constitución de un patrimonio familiar como un efecto del concubinato entre los propios concubinos. De ello mismo se deriva que si los concubinos conciben hijos como parte de su unión, estos últimos son beneficiarios del patrimonio de familia siempre que se ajusten a lo estipulado por el artículo 725 del ya señalado Código.

***Artículo 725.** La constitución del patrimonio de familia hace pasar la propiedad de los bienes al que quedan afectos, a los miembros de la familia beneficiaria; el número de miembros de la familia determinará la copropiedad del patrimonio, señalándose los nombres y apellidos de los mismos al solicitarse la constitución del patrimonio familiar.*

f) Derecho a heredar.

En lo que se refiere a los derechos sucesorios, los hijos nacidos fuera del matrimonio tienen derecho a exigir alimentos si es que el testador no se los dejó.

***Artículo 1368.** El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:*

I.- A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

[...]

Si la masa hereditaria no es suficiente para cubrir los alimentos de todos aquellos que tienen derecho a recibirlos, tienen preferencia el cónyuge y los descendientes.

En cuanto a la sucesión legítima, los hijos tienen derecho a heredar, siempre que sean capaces de hacerlo, de acuerdo con la fracción primera del artículo 1602.

Artículo 1602. *Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:*

I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.

Finalmente, si a la muerte de los concubinos únicamente les sobreviven hijos, cada uno de ellos heredará por partes iguales. En el caso de que además de los hijos sobreviva un concubino, éste heredará como si se tratara de un hijo, siempre que no tenga bienes o que los que tenga no igualen a la porción que le corresponde a cada hijo.

Cuando únicamente sobreviven hijos y descendientes de ulterior grado, los hijos heredarán por cabeza y los demás descendientes por estirpe.

g) Derecho y obligación alimenticias.

El derecho de los hijos nacidos fuera de matrimonio a recibir alimentos está contemplado en el artículo 303, ya que obliga a los padres a dar alimentos a los hijos, sin hacer distinción entre hijos naturales o legítimos.

Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la

obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Por otro lado el artículo 301 establece que ésta obligación es recíproca, por lo que los hijos nacidos de ésta unión también están obligados a proporcionar alimentos a sus padres, siempre que este vínculo esté reconocido por la ley.

3. Frente a terceros.

Son innumerables los efectos frente a terceros que los distintos ordenamientos jurídicos consignan como derechos y obligaciones respecto a los concubinos, por lo cuál resultaría una labor interminable, y poco fructífera para el tema central de esta tesis, el señalar y explicar todos y cada una de ellos, razón por la cuál nos limitaremos a explicar sólo algunos y mencionar otros tantos de los que consideramos más importantes.

Primeramente los concubinos están obligados a la indemnización por responsabilidad civil. El artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal hace referencia a la responsabilidad civil.

Artículo 1913. *Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.*

En todos los casos, el propietario de los mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas, será responsable solidario de los daños causados.

Por otro lado, el artículo 1919 del mismo ordenamiento establece que cuando un menor realiza una actividad que causa un daño, responderán por los daños y perjuicios aquellos que ejerzan la patria potestad sobre el menor y que habiten con él.

A la anterior disposición recaen un par de excepciones. La primera de ellas es que las personas que ejercen la patria potestad quedan liberadas de esta obligación cuando los menores se encuentren bajo la vigilancia y autoridad de otras personas tales como directores de colegios, maestros, artesanos, etc. La segunda excepción consiste en eximir de dicha responsabilidad cuando quien está sometido a la patria potestad es un incapacitado y se demuestra que fue imposible evitar el daño causado por él.

Por todo lo anterior resulta lógico pensar que los concubinos están obligados frente a terceros a reparar el daño causado por sus menores hijos o por el incapaz que está bajo su patria potestad.

En ese mismo orden de ideas, en el caso de que alguno de los concubinos sea quien sufra un accidente producido por la responsabilidad objetiva y fallezca, será la concubina o el concubino quien tendrá derecho a la indemnización.

Por otra parte, en segundo término, los concubinos tienen derecho a la reparación por daño moral. En lo que corresponde a este tema es necesario acudir al texto del artículo 1916 del Código multicitado.

Artículo 1916. *Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo*

daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

En caso de que alguno de los concubinos sufra una afectación de éste tipo, podrá iniciar acción judicial por daño moral. Sólo en caso de que falleciera el afectado, habiendo en vida intentado esta acción, tendrá derecho la concubina o el concubino que sobrevivan a recibir la indemnización establecida por la ley.

Otros de los efectos frente a terceros producidos por la relación concubinaria son los siguientes:

- Tienen los derechos preservados por la Ley del Seguro Social.
- Tienen los derechos otorgados por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- Adquieren los derechos conferidos por la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Armadas Mexicanas.

En este ordenamiento, el artículo 38 hace referencia a los familiares de los militares.

Artículo 38. *Se consideran familiares de los militares para los efectos de pensión y/o compensación:*

4. Respeto a los bienes.

Los concubinos pueden ir adquiriendo a lo largo de su vida bienes muebles e inmuebles y es necesario por ello fijar algunos puntos respecto de las reglas que deberán regir en cada caso.

En el momento en que los concubinos inician su relación, cada uno de ellos es propietario de determinados bienes, ahora bien, en el caso de que la relación termine, cada uno de los concubinos conservará los bienes que tenía en propiedad al momento de iniciarse dicha relación.

Los bienes obtenidos durante el tiempo que dure la relación se considerarán adquiridos en copropiedad a partes iguales, salvo pacto en contrario. Si al momento de adquirir los bienes no se especifica que sólo pertenecerán a uno de ellos, ésta omisión se suplirá por la ley, entendiéndose que los bienes estarán sujetos a las reglas de la copropiedad.

Cuando los bienes que se adquirieron en copropiedad sean enajenados, ya sea por que terminó el concubinato o por cualquier otra causa, el producto de la venta será dividido en dos partes iguales.

Por otra parte, cuando un miembro de la pareja fallece, puede disponer libremente de sus bienes a través de un testamento, pudiendo heredar al concubinario supérstite los bienes que desee.

Ahora bien, cabe aclarar que el hecho de heredar al concubino supérstite no constituye una obligación, por lo que si la última voluntad del *de cuius* fue no dejar ningún bien al supérstite, no existirá inconveniente legal alguno. La única

carga que se le impondrá será la de los alimentos siempre que el supérstite reúna las características señaladas por la ley.

En cuanto a la sucesión legítima o intestamentaria, se aplicaran las reglas que rigen las sucesiones de los cónyuges, teniendo el concubino supérstite el derecho correspondiente a un hijo cuando concurra con descendientes, siempre que éste carezca de bienes o los que posea no igualen a la porción de los hijos.

Cuando concurre con ascendientes, la masa de bienes se divide en dos partes iguales, aplicándose una parte al concubino y la otra a los ascendientes.

Si concurre con hermanos del *de cujus*, se aplicarán dos tercios al sobreviviente y un tercio a los hermanos del fallecido.

En cuanto a los bienes de los hijos que procreen juntos, los concubinos administrarán conjuntamente los bienes que los descendientes adquieran por cualquier título, a excepción de los que adquirieron por su trabajo, ya que estos últimos pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

Como ya se trató anteriormente, los concubinos pueden hacerse donaciones entre sí, pero con algunas restricciones que la ley hace con el fin de proteger a los hijos.

III. RESUMEN DE LAS DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA, EL CONCUBINATO Y EL MATRIMONIO.

A lo largo del desarrollo de este capítulo no nos dedicamos al estudio de manera detallada del matrimonio, debido a que, al tratarse de una institución muy rica, compleja y antigua, resultaría muy extenso además de poco productivo para esta investigación.

Sin embargo, en este punto si mencionaremos sus características principales a través de un cuadro comparativo con las otras dos instituciones objeto de nuestro estudio: la sociedad de convivencia y el concubinato. Lo anterior tiene como finalidad compilar las semejanzas y diferencias que existen entre estas tres figuras y hacer más sencillo el análisis que realizaremos en el siguiente capítulo donde los desplegaremos a partir de otra perspectiva.

| | SOCIEDAD DE CONVIVENCIA | CONCUBINATO | MATRIMONIO |
|-------------------------|--|---|--|
| Definición Legal | “Es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua”. | “Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan | “Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código”. |

| | | | |
|----------------------------|---|--|--|
| | | inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones. No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común”. | |
| Naturaleza Jurídica | *Hecho Jurídico voluntario. | Hecho Jurídico voluntario. | Acto jurídico. |
| Objeto | Establecer un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua. | Vivir en común con la pareja. | Realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. |
| Consentimiento | Expreso. | Tácito | Expreso. |
| Estado Civil | El Estado Civil de las partes no se modifica al formar una sociedad de convivencia. | El Estado Civil de las partes no se modifica al formar un concubinato. | El estado civil de las partes se modifica al contraer matrimonio. |
| Régimen Patrimonial | El documento donde se constituye la sociedad de convivencia puede establecer la forma en que los convivientes regularán sus relaciones. | No se establece. | Sociedad Conyugal o Separación de Bienes. |
| Parentesco creado | Por afinidad (solamente entre los convivientes). | Por afinidad (entre los concubinos y respecto de los familiares de los mismos) y por consanguinidad (respecto de los hijos). | Por afinidad (entre los cónyuges y respecto de los familiares de los mismos) y por consanguinidad (respecto de los hijos). |
| | Dos personas de | Dos personas del | Dos personas del |

| | | | |
|---------------------------------------|--|--|--|
| Personas que pueden celebrarlo | diferente o igual sexo, mayores de edad con capacidad jurídica plena. No podrán constituir la las personas unidas en matrimonio o concubinato, o aquellas que mantengan vigente otra sociedad de convivencia. | mismo o de diferente sexo, mayores de edad, libres de impedimentos para contraer matrimonio. | mismo o diferente sexo, mayores de edad con capacidad jurídica plena. Los menores de edad pueden Contraer matrimonio siempre que hayan cumplido 16 años y cuenten con el consentimiento de los padres o tutores. |
| Forma | Por escrito, ratificado y registrado ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno. | No existe. | Por escrito y ante Juez del Registro Civil. |
| Requisitos | <ul style="list-style-type: none"> -Ambos solicitantes deberán llenar el anexo 1 o presentar su convenio de sociedad de convivencia ante las autoridades delegacionales. -Agregar los datos y las firmas de sus testigos. -Pagar los derechos correspondientes. -Anexar identificación oficial, acta de nacimiento, comprobante de domicilio y recibo de pago. -Preparar 4 tantos de todos estos documentos. -Ambos solicitantes deberán presentarse en la oficina de la autoridad registradora con los documentos y | No estar casado ni estar impedido para contraer matrimonio. | <ul style="list-style-type: none"> -Requisitar solicitud de matrimonio ante el Juez del Registro Civil. -Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes. -Requisitar el Convenio sobre el Régimen Patrimonial a que deberán sujetarse los bienes presentes y los que se adquieran durante el matrimonio. -Comprobante de domicilio no mayor de 3 meses en original y fotocopia. -Cuando uno o ambos pretendientes hayan sido casados con anterioridad, exhibirán copia certificada del Acta de Matrimonio con la inscripción del divorcio, o copia |

| | | | |
|---------------------|---|--|--|
| | <p>testigos. -Entregar la documentación en la oficina de la autoridad registradora.</p> | | <p>certificada del acta respectiva o copia certificada de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio y del auto que la declare firme. Para el caso de que alguno de los pretendientes sea viudo, deberá presentar copia certificada del Acta de Defunción correspondiente; y -Cuando se trate de menores de edad, deberán presentarse a otorgar su consentimiento el padre o la madre o el tutor, así mismo deberán anexar copia de su identificación oficial a la solicitud. -Los comparecientes deberán presentar identificación oficial en original y fotocopia. -La manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad, en caso de que alguno de los contrayentes haya concluido el proceso para la concordancia sexogenérica establecido en la ley.</p> |
| Impedimentos | <p>-No podrán constituir Sociedad de Convivencia las personas unidas en matrimonio,</p> | <p>-Estar unido en matrimonio. -Ser menor de edad.</p> | <p>Son impedimentos para celebrar el matrimonio: I. La falta de edad requerida por la Ley;</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | <p>concubinato y aquellas que mantengan vigente otra Sociedad de Convivencia.</p> <p>-Tampoco podrán celebrar entre sí una Sociedad de Convivencia los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.</p> | | <p>II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;</p> <p>III. El parentesco de consanguinidad;</p> <p>IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;</p> <p>V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio;</p> <p>VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;</p> <p>VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;</p> <p>VIII. La impotencia incurable para la cópula;</p> <p>IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;</p> <p>X. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;</p> <p>XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y</p> <p>XII. El parentesco civil extendido hasta los</p> |
|--|--|--|---|

| | | | |
|--|---|---|---|
| | | | descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D. |
| Legislación aplicable | Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal y se rige, en lo aplicable, por el concubinato. | Código Civil para el Distrito Federal. | Código Civil para el Distrito Federal. |
| Celebración | Se registra ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno. | Inicia al momento de comenzar la permanencia de vida en común. | A los 8 días siguientes a la presentación de solicitud de matrimonio. Se registra en el Registro Civil. |
| Momento en el que surte efectos | Cuando se registra. | Una vez que los concubinos han cohabitado durante dos años o tienen un hijo en común habiendo vivido de forma constante y permanente. | Cuando se celebra ante el Juez del Registro Civil. |
| Causas de nulidad e ilicitud | --- | Si con una misma persona se establecen varias uniones del mismo tipo, en ninguna se reputará concubinato. | I. El error acerca de la persona con quien se contrae. II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimento; siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda; III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en el Código Civil respecto al contenido y los anexos que debe contener el |

| | | | |
|----------------------------|--|--|---|
| | | | <p>escrito que para contraer matrimonio.</p> <p>IV. Que el Juez del Registro Civil no haga que los pretendientes reconozcan sus firmas.</p> <p>V. No se cumplan con las solemnidades que el Código Civil establece como necesarios para la realización del matrimonio.</p> <p>VI. No se levante el acta de matrimonio con los datos y requisitos que el Código Civil establecen.</p> <p>VII. La violencia física y moral (solo puede deducirse por el cónyuge agraviado).</p> |
| Terminación | <ul style="list-style-type: none"> -Por voluntad de uno o ambos convivientes. -Abandono del hogar por más de 3 meses sin causa justificada. -Por que alguna de las partes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato. -Muerte de uno de los convivientes. | <ul style="list-style-type: none"> -Puede quedar disuelto por voluntad de las partes en cualquier momento. -Cuando se interrumpa la cohabitación y por ende la permanencia. -Si se contrae matrimonio. -Muerte de uno de los concubinos. | <ul style="list-style-type: none"> - Mediante el divorcio. - Muerte de uno de los cónyuges. |
| Modificaciones | Si las permite. | No las permite. | Solamente permitidas respecto del régimen patrimonial. |
| Patrimonio Familiar | Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, cualquiera de los cónyuges o ambos, cualquiera de los concubinos o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y | | |

| | | | |
|-------------------------------|---|--|--|
| | económicamente a su familia. | | |
| Domicilio | Hogar en común. | Domicilio común con las características del domicilio conyugal al que se refiere el Código Civil. | Domicilio conyugal. |
| Derechos de las partes | Deber recíproco de proporcionarse alimentos y derechos sucesorios. | El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios. | Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar. |
| Derechos sucesorios | Los hay a partir del registro de la sociedad, aplicándose la sucesión legítima entre convivientes. | Si los hay, aplicándose la sucesión legítima entre concubinos. | Si los hay a partir de la celebración del matrimonio, aplicándose la sucesión legítima entre cónyuges. |
| Derechos alimentarios | En caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o | Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. | En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta ciertas circunstancias (ej. edad, calificación profesional, duración del matrimonio, etc.). |

| | | | |
|---|--|--|---|
| | suscriba otra Sociedad de Convivencia. | | |
| Tutela | <p>Cuando uno de los convivientes sea declarado en estado de interdicción, el otro será llamado a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntos por un periodo inmediato anterior a dos años a partir de que la Sociedad de Convivencia se haya constituido.</p> | <p>Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.</p> | <p>La tutela del cónyuge declarado en estado de interdicción, corresponde legítima y forzosamente al otro cónyuge.</p> |
| Arrendamiento en caso de fallecimiento | <p>Si fallece el conviviente titular del contrato de arrendamiento del inmueble donde se ubica su hogar, el otro conviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones del contrato.</p> | ---- | ---- |
| Arrendamiento en caso de separación | <p>En caso de separación, el otro conviviente puede subrogarse voluntariamente respecto a los derechos y obligaciones del contrato de arrendamiento.</p> | <p>En caso de separación, el otro concubino puede subrogarse voluntariamente respecto a los derechos y obligaciones del contrato de arrendamiento.</p> | <p>En caso de divorcio, el cónyuge puede subrogarse voluntariamente respecto a los derechos y obligaciones del contrato de arrendamiento.</p> |
| | De | Puede celebrarse | El contrato de |

| | | | |
|--------------------|---|---|--|
| Compraventa | conformidad con lo que se acuerde en el convenio. | compraventa entre concubinos, debido a que conservan la pertenencia de sus bienes por separado. | compra-venta sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes. |
| Adopción | No pueden adoptar conjuntamente pero si de manera individual. | Pueden adoptar. | Pueden adoptar. |

CAPÍTULO CUARTO: LA ABROGACIÓN DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- ✚ ANTECEDENTES DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL
- ✚ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL
- ✚ ANÁLISIS DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL
 - Desde el punto de vista técnico – jurídico
 - Desde el punto de vista político

✚ LAS REFORMAS DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2009 AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- El artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal.
 - El matrimonio homosexual
- El artículo 291-BIS del Código Civil para el Distrito Federal.
 - El concubinato homosexual
- Otros artículos reformados
- La reforma al Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal
- El impacto de la reforma en otros ordenamientos

✚ ARGUMENTOS PARA LA ABROGACIÓN DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- La inaplicabilidad de las disposiciones relativas al concubinato con respecto a las sociedades de convivencia.
 - El orden público y el interés social
 - El derecho a los alimentos
 - El derecho a la sucesión legítima
 - Las relaciones patrimoniales
 - Su contraposición con la institución de la familia
- La ineficacia de la Ley de Sociedad de Convivencia.
 - El declive de la Sociedad de Convivencia a raíz del surgimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo
- Otros argumentos para la abrogación de la Ley.

-CAPÍTULO CUARTO-
LA ABROGACIÓN DE LA LEY DE SOCIEDAD
DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO
FEDERAL.

I. ANTECEDENTES DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La primera iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia fue presentada por la legisladora independiente Enoé Uranga desde el año 2001, pero en aquel entonces fue bloqueada por el Partido Acción Nacional (PAN), por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) e incluso por el Partido de la Revolución Democrática (PRD).

La ley fue apoyada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), por el Consejo Nacional para Eliminar y Prevenir la Discriminación (Cenapred), por las organizaciones feministas y de derechos de las minorías sexuales (ONG), y también por intelectuales y artistas diversos.

La ley fue atacada por la jerarquía de la iglesia católica, por la Agrupación Política Nacional Encuentro Social y por el partido local del Estado de México Unidos por México (que agrupan a evangélicos fundamentalistas) y organizaciones conservadoras paracatólicas como la Unión Nacional de Padres de Familia (UNPF), los Caballeros de Colón, RedFamilia y ProVida.

Según una encuesta realizada por la empresa Parametría en mayo de 2003, el 55 por ciento de la población general estaba a favor de la ley de sociedades de convivencia.

Desagregada, la información muestra que quienes tienen entre 18 y 35 años son quienes más están de acuerdo (un 67 por ciento), y quienes están más en desacuerdo son los mayores de 55 años (con un 45 por ciento).

La legisladora independiente Enoé Uranga presentó la iniciativa original en el año 2000, como presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la II Legislatura de la ALDF. Una vez que la influencia del líder perredista Andrés Manuel López Obrador disminuyó después de una apretada derrota en las elecciones presidenciales del 2 de julio del 2006 y de que Alejandro Encinas, por entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, apoyó el proyecto de ley, el PRD, bajo la coordinación del diputado Víctor Hugo Círigo, la convirtió en el primer objetivo legislativo de su bancada, que es mayoritaria en la Asamblea Legislativa y, en gran medida, gracias a ella se logró su aprobación. Formalmente, la iniciativa fue vuelta a presentar en esta IV Legislatura de la ALDF por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

La ley contó además con los votos del Partido Revolucionario Institucional y con los de los partidos Convergencia Democrática, Nueva Alianza (dividido, pues Gloria Cañizo se abstuvo y Fernando Espino Arévalo votó en contra) y Partido del Trabajo, pero con la abstención del Partido Verde y la franca oposición del Partido Acción Nacional (PAN), quien argumento que la iniciativa no había sido lo suficientemente discutida, a pesar de que llevaba casi seis años en debate. Los observadores afirman que el PAN se opuso debido a su cercanía ideológica a la iglesia católica. Un diputado del PRD, Samuel Hernández Abarca, se abstuvo

debido a que pertenece a la iglesia fundamentalista de origen mexicano La Luz del Mundo.²²

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A continuación transcribiremos la exposición de motivos de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, para tener una idea más cercana y precisa de que es lo que pretendían los diputados de la Asamblea Legislativa al crear dicha ley.

En México hemos transitado hacia una democracia electoral en donde se reconoce el pluralismo político y se acepta lo diverso. Para afrontar este pluralismo, hemos construido instituciones y leyes; hemos avanzado en modificar reflejos autoritarios, por formas de reacción tolerantes hacia expresiones políticas diferentes. El reto hoy es reconocer, aceptar y garantizar el pluralismo social. Así como fuimos capaces de construir instituciones que fortalecieran nuestra democracia, ahora es tiempo de unir esfuerzos para el pleno reconocimiento y el pleno respeto a la diversidad social.

Discutir, y en su caso, aprobar la Ley de Sociedad de Convivencia representa una verdadera prueba de pluralismo democrático, representa el reconocimiento del derecho a la diferencia y que las personas pueden decidir legítimamente sobre sus relaciones personales

Hemos sido testigos en las últimas décadas del surgimiento y desarrollo de nuevas formas de convivencia, distintas a la familia nuclear tradicional. En todo el mundo, los modelos de convivencia están pasando por profundas transformaciones debido, en gran medida, a la

²² WIKIPEDIA LA ENCICLOPEDIA LIBRE. Ley de Sociedad de Convivencia. Ob. Cit.

redefinición de las relaciones entre los géneros, y a la conquista de derechos civiles y sociales.

Estimaciones del Consejo Nacional de Población (CONAPO), señalan que en el país hay 26.6 millones de hogares que albergan a 106.8 millones de personas, de ellos 24.5 millones son familiares, es decir, al menos dos de sus integrantes tienen parentesco por consanguinidad. Los 2.1 millones de hogares restantes están conformados por personas sin parentesco.

El CONAPO también señala que existen 17.8 millones de hogares denominados nucleares, los cuales se integran por una pareja con o sin hijos, o bien, por uno de los padres con al menos un hijo o hija, mientras que 6.7 millones se forman por dos o más parientes, e incluso por personas sin parentesco, los que se conocen como hogares extensos.

Respecto a hogares constituidos por parejas del mismo sexo, no existe registro estadístico oficial. Ni las investigaciones sociodemográficas, ni los censos de población y vivienda oficiales, toman en cuenta este tipo de relaciones sociales. No obstante, la Sociedad Mexicana de Sexología Humanista Integral (SOMESHI) coincide en afirmar, como lo hacen numerosas investigaciones a escala internacional^[1], que alrededor del 20 por ciento de la población tiene o ha tenido parejas del mismo sexo.

En un estado democrático de derecho no existe razón, ni fundamento jurídico alguno, que sustente la falta de reconocimiento de derechos civiles y sociales por causa de preferencia sexual y/o afectiva de las personas.

Sin embargo, de acuerdo con la *Primera Encuesta Nacional sobre la Discriminación, 2005*; el 94 por ciento de las personas homosexuales se perciben discriminadas, dos de cada tres indican que no se han respetado sus derechos, y para el 70 por ciento de las personas homosexuales en los últimos cinco años la discriminación ha aumentado.

En la realidad, la garantía constitucional de igualdad de trato y de derechos es violentado cotidianamente. Es importante decirlo con claridad,

las personas de orientación sexual diversa, enfrentan situaciones de segregación social, falta de oportunidades, violación a sus derechos humanos, políticos, sociales, económicos y culturales, incluso son frecuentemente víctimas de crímenes de odio por motivos de lesbofobia y homofobia.

Ante estos hechos, resulta imperativo construir un marco jurídico que contemple y proteja las diversas formas de convivencia, erradique y prevenga la discriminación. y promueva una cultura de respeto a la diversidad social. Una condición indispensable de la modernización y democratización de los Estados, así como del ejercicio de una ciudadanía plena, ha sido la implantación y el arraigo de valores incluyentes, igualitarios y respetuosos de la diversidad.

La iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia no puede entonces analizarse como un hecho aislado en la búsqueda por construir una sociedad más justa y respetuosa de las diferencias. El 8 de agosto de 2001 se reformó el Artículo 1 Constitucional para incluir, por primera vez en la historia del constitucionalismo mexicano, un párrafo relativo a la discriminación, estableciéndose que:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

En nuestro orden jurídico, ésta expresa prohibición a la discriminación, se encuentra reforzada por diversas declaraciones, convenciones y pactos internacionales que, en virtud del artículo 133 constitucional, son ley suprema de la unión y obligan a los poderes públicos a realizar las modificaciones correspondientes para armonizar la legislación nacional.

En la *Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948*, en sus artículos 2 y 7, así como en el artículo 2 de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, se encuentra la

garantía de plenos derechos y libertades a toda persona sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

La igualdad ante la ley y el reconocimiento de la personalidad jurídica constituyen también compromisos del Estado Mexicano, por haber suscrito la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.

Además, desde 1975 México ratificó la *Convención internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*, la cual obliga al Estado Mexicano a sancionar cualquier acto que atente contra el principio de igualdad y a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación contra persona alguna o grupo social.

Por si estos antecedentes no bastaran, en diciembre de 2000, México firmó un *Acuerdo de Cooperación Técnica* con la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que contó de dos fases. En la primera, se elaboró el *Diagnóstico sobre la situación de derechos humanos en México 2003*, que sirvió de base para conocer los desafíos urgentes que enfrenta el país. En este Diagnóstico, se recomendó elaborar reformas a la “Ley General de Salud, del ISSSTE, IMSS y del Trabajo, para que las parejas del mismo sexo puedan gozar de las mismas prestaciones y servicios que aquellas formadas por personas de sexo diferente”.

En su segunda etapa, el *Acuerdo de Cooperación Técnica*, dio lugar a la elaboración del *Programa Nacional de Derechos Humanos*, el cual contiene propuestas de reforma en materia legislativa y de políticas públicas, para que México se coloque a la vanguardia de las transformaciones sociales actuales y del reconocimiento a nivel internacional de los principios de igualdad y no discriminación.

En consecuencia en los últimos años en nuestro país, se ha avanzado en la creación de legislación y

políticas públicas que promueven una cultura de respeto a la diferencia. Ejemplo de lo anterior son las *Leyes Federal y del Distrito Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación* del 2003 y 2006 respectivamente, y la reciente reforma al *Código Penal del Distrito Federal*, que tipifica como delito, todo acto que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud, atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sin embargo, y a pesar de los avances referidos en el derecho internacional y nacional, existen relaciones personales con fines de convivencia y ayuda mutua no tutelados. Las personas que eligen a parejas del mismo sexo, siguen siendo jurídicamente inexistentes, creándose situaciones de injusticia y desigualdad en el ejercicio de derechos fundamentales.

En este terreno es importante contrastarnos con respecto a otras sociedades: La primera legislación para el registro de parejas del mismo sexo en el mundo se aprobó en Dinamarca en 1989. Siguió Washington DC en 1992, Noruega en 1993, Groelandia, Australia e Israel en 1994, Suecia en 1995, Islandia, Sudáfrica y Hungría en 1996, Hawai en 1997, Países Bajos y la Comunidad Autónoma de Cataluña en España en 1998. Al inicio del nuevo milenio, se sumaron Francia en el 2000, Alemania, Portugal, Suiza y el estado norteamericano de Vermont en el 2001. Finlandia y Nueva Zelanda en el 2002. Croacia y la Ciudad de Buenos Aires en Argentina en 2003. Brasil y los Estados Norteamericanos de Nueva Jersey y Maine en 2004. En el 2005 legislaron Inglaterra y el estado de California en Estados Unidos.

La iniciativa que hoy se pone a consideración de esta Asamblea, plantea la reglamentación de las Sociedades de Convivencia. El propósito de esta nueva figura es garantizar los derechos por vía de la legitimación de aquellas uniones que surgen de las

relaciones afectivas a las que el derecho mexicano no reconoce aún consecuencias jurídicas.

Como una propuesta que busca abrir espacios sociales para la expresión del amplio espectro de la diversidad social, la Sociedad de Convivencia constituye una figura jurídica nueva que no interfiere en absoluto con la institución del matrimonio ni la vulnera. No impide la práctica del concubinato en su estructura actual y no modifica las normas vigentes relativas a la adopción. Implica reconocer consecuencias jurídicas a las diversas formas de convivencia humana, que como formas de integración social, mejoran la calidad de vida de sus habitantes.

La Sociedad de Convivencia no hace frente, no desafía las familias convencionales ni pretende socavar los valores morales de las personas; la Sociedad de Convivencia genera certeza, reconoce realidades que han pasado por la invisibilidad legal.

La Sociedad de Convivencia incluye una visión realista sobre otros vínculos de convivencia en torno a los hogares y, al reconocer esta realidad, señala en forma precisa que la posibilidad de que dos personas la suscriban, ya sean del mismo o de diferente sexo, debe estar acompañada del cumplimiento de requisitos como el de tener capacidad jurídica plena, vivir en un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

En efecto, una de las mayores aportaciones de esta ley reside en reconocer los efectos jurídicos de aquellas relaciones en las que no necesariamente exista trato sexual, sino sólo el deseo de compartir una vida en común, basada en auténticos lazos de solidaridad humana, de comprensión mutua y apego afectivo.

En el caso de la Sociedad de Convivencia, los efectos jurídicos del vínculo ocurren una vez que los suscriptores de la sociedad manifiestan su consentimiento por escrito, por lo que éste es el primero de los elementos de la definición al establecer que se trata de un acto jurídico bilateral.

El segundo elemento de definición hace referencia a que dichas personas vivan juntas, no sólo compartiendo una vivienda, sino teniendo un hogar común, esto es, un espacio de interacción en el que se compartan también derechos y obligaciones. El no hacerlo por más de tres meses, sin causa justificada, dará lugar a la terminación de la sociedad.

El tercer elemento se refiere a la permanencia, que se traduce en el ánimo que constituye el motivo determinante de la voluntad de los convivientes de estar juntos de manera constante.

Finalmente, el elemento de ayuda mutua hace alusión a la necesaria solidaridad que debe existir entre los convivientes. La convivencia es el elemento trascendental, al igual que la ayuda mutua, para constituir y conservar el acuerdo. Cada uno de los integrantes, al tomar la decisión de formar parte de una Sociedad de Convivencia, comparte la vida con la otra persona. Por ello, uno de los requisitos para formar parte del acuerdo es estar libre de matrimonio o de concubinato, así como no formar parte en ese momento, de otra Sociedad de Convivencia, ya que se requiere la constancia y la interacción cotidiana de sus integrantes.

La decisión de las dos personas convivientes es indispensable para la constitución del acuerdo, razón por la cual los integrantes, al elaborar el documento mediante el que constituyen una Sociedad de Convivencia, deben incluir, entre otras cosas, la manera en que habrán de regirse los bienes patrimoniales. Así, más que crear una nueva institución, se podrá apelar a figuras ya existentes en nuestra legislación. Tal es el caso de la copropiedad, la donación o el usufructo, en cuyo caso su regulación se dará conforme a las disposiciones legales existentes para la figura elegida.

Los propósitos que inspiran a la Sociedad de Convivencia son la protección de la dignidad de las personas, la certeza, la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y la libertad. En ese contexto, se deja a las partes regular su convivencia, los derechos y deberes respectivos y sus relaciones

patrimoniales. No obstante, se establece la presunción de que, en defecto del pacto, cada integrante mantiene el dominio y disfrute de sus propios bienes.

Como consecuencia de esta libertad, es necesario prever que se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la que se perjudiquen derechos de terceros. En el caso de que uno de los integrantes de la Sociedad actúe de mala fe, el otro tendrá derecho a ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen.

La iniciativa de ley de la Sociedad de Convivencia aspira a generar los mecanismos legales así como un debate público racional, respetuoso e informado en torno a la diversidad irrefutable de las relaciones afectivas y solidarias en la sociedad mexicana contemporánea, a partir de una disposición ciudadana a escuchar las razones de los demás.

La ley de Sociedad de Convivencia se haya en el terreno de la defensa de los derechos de las personas y de su patrimonio.

Lo dijo con mucha claridad José Luis Rodríguez Zapatero, Presidente del Gobierno Español, en el pleno del Congreso de los Diputados: “No estamos legislando para gentes remotas y extrañas. Estamos ampliando las oportunidades de felicidad para nuestros vecinos, para nuestros compañeros de trabajo, para nuestros amigos y para nuestros familiares, y a la vez estamos construyendo un país más decente porque una sociedad decente es aquella que no humilla a sus miembros”. Continúa la cita “Esta ley no engendra ningún mal, su única consecuencia será el ahorro de sufrimiento inútil de seres humanos. Y una sociedad que ahorra sufrimiento inútil a sus miembros es una sociedad mejor”

El diálogo social y legislativo en torno a los derechos y obligaciones de las y los ciudadanos que viven de acuerdo con arreglos de convivencia distintos de la familia nuclear tradicional, pondrá a prueba nuestra sabiduría ciudadana.

El espíritu de esta ley garantiza los derechos de quienes asumen diferentes formas de convivencia en un hogar. Esta ley no quiere implantar una forma de vida, no quiere decir que tengamos que compartir lo que otros piensan, sino simplemente respetarlo. Respetar la orientación sexual de las persona implica defender la vida democrática de nuestra sociedad.

Por tal motivo, es necesario que el legislador atienda a la realidad y dote al Distrito Federal de un instrumento que contribuya a garantizar el ejercicio de los derechos de los ciudadanos. Es importante que el legislador reconozca que esta iniciativa tiene una larga historia, una lucha en la que se han sufrido derrotas y festejado victorias. Han sido hombres y mujeres reunidos en colectivos y organizaciones sociales quienes han trabajado este proyecto. Esta Iniciativa tiene una trayectoria que merece nuestro respeto, trayectoria en la que el movimiento de la diversidad ha sabido superar obstáculos manteniendo el argumento, la palabra y la razón.

Esta ley es un paso más hacia la construcción de una sociedad más justa.

III. ANÁLISIS DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A. Desde el punto de vista técnico-jurídico.

La ley de Sociedad de Convivencia tiene por objeto proteger las uniones de personas del mismo sexo creadas con la finalidad de convivir en un mismo domicilio de manera más o menos permanente. Cabe mencionar que aunque la ley no se limita expresamente a la protección de las uniones homosexuales, si podemos deducir que tácitamente se aboca solo a ellas, pues las leyes sobre matrimonio y concubinato dan una mejor protección a las parejas heterosexuales.

La protección que brinda la ley consiste en los efectos que produce la sociedad entre las partes respecto de terceros.

La ley no dispone la medida en que los alimentos deban darse como parte de la obligación de los convivientes de proporcionarse los mismos, ya sea durante el transcurso de la sociedad o al término de ésta. Por lo tanto se deben aplicar al respecto las disposiciones sobre el concubinato. También respecto del derecho que tienen los convivientes para heredar en la sucesión legítima, la ley hace aplicables las disposiciones de la sucesión legítima entre concubinos.

B. Desde el punto de vista político.

La creación de cualquier ley corresponde un acto del poder político constituido. Es por ello que toda ley tiene un valor político independiente de su valor práctico relacionado con la materia que regula.

Ahora bien, es innegable que el poder político constituido es establecido para el beneficio del pueblo y no para el de los gobernantes o el de una minoría que los protege y apoya. El valor político de una la ley consiste en que sirva para el bien y progreso del pueblo. La ley que en vez de beneficiarlo, lo perjudica es una ley que desprestigia y resta legitimidad al poder político que la emitió, y aunque sea imperativa, no merece ser obedecida.

El objetivo de este análisis consiste en determinar que beneficio o que perjuicio causa esta ley al pueblo.

En cuanto a los beneficios, parece que no aporta ninguno, pues la conducta que regula no aporta por si misma ningún

beneficio social. Es más bien un acto de interés exclusivamente privado entre los socios. Pero sin la existencia de ésta ley, las personas que quisieran vivir de esa manera, lo podrían hacer sin ninguna consecuencia jurídica penal, del mismo modo que podrían hacerlo las personas de distinto sexo que no estuvieran casadas ni unidas concubinariamente, ya que la cohabitación de personas adultas no constituye delito alguno. Tampoco es necesaria la existencia de la ley para que los convivientes tengan los medios necesarios para proteger sus intereses patrimoniales, pues bien podrían servirse de las normas jurídicas comunes aplicables a todos los ciudadanos. En conclusión, la ley no da seguridad jurídica a esas relaciones, sólo las complica sin otorgar ninguna ventaja.

Como ya lo analizaremos más a detalle en el punto posterior, la promulgación de ésta ley tiene un grave error político al difundirla como digna y merecedora de consideración social, e incluso asimilable a la familia, una unión entre personas que se da en el plano de la satisfacción de los intereses individuales, sin ningún compromiso de permanencia entre los socios y sin ninguna utilidad social. No hay ninguna razón política suficiente que justifique la promulgación de una ley que pretende privilegiar intereses privados como si fueran bienes públicos.

Otro error mas grave consiste en la imposición de un criterio ético erróneo por la vía del poder político. Como es bien sabido por nosotros, la diferencia entre asociaciones que se permiten y asociaciones que se combaten radica en la licitud del objeto o fin de las mismas. También es bien sabido que la licitud es un término diferente al de legalidad, pues se refiere a la conformidad con las leyes positivas. Lo lícito es aquello que

“es justo y permitido según la justicia y la razón”. Es un criterio ético, no legal. La propia Constitución Política hace referencia a criterios éticos como lo son la moral, la licitud, el desarrollo armónico en integral del ser humano, el amor a la patria, la dignidad, la justicia y la legítima defensa, entre otras. La Constitución proviene de un pueblo y se promulga para el bien del pueblo que tiene previamente sus propias convicciones, costumbres y formas de vida. La Constitución, como toda ley, se entiende e interpreta de conformidad con esa ética y costumbres del pueblo a cuyo bienestar y progreso se dirigen todas las leyes y actos del poder político.

Estamos de acuerdo con respetar la diversidad cultural, pero no es eso lo que se crítica de la ley sino lo es la imposición, por vía del poder político, de un criterio ético, de modo que pretende uniformar de los criterios la población en el sentido de que las uniones corporales de personas del mismo sexo son actos lícitos, reconocidos por la ley, socialmente aceptables y que, en consecuencia, las sociedades de convivencia son opciones de vida válidas para los jóvenes que quieran vivir así.

IV. LAS REFORMAS DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2009 AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El 29 de diciembre de 2009 se publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* un decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código Civil de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

La reforma publicada en la *Gaceta Oficial* modifica los artículos 146, 237, 291 bis, 294, 391 y 724 del Código Civil para el Distrito Federal. La principal modificación efectuada es la

aprobación para la celebración de los matrimonios homosexuales en el Distrito Federal.

El objetivo de dicha reforma tuvo dos vertientes: por un lado, reconocer una situación de hecho muy común en la ciudad de México, las uniones homosexuales, y reconocer un derecho por el cual la comunidad lésbico-gay había luchado por mucho tiempo; y por otro lado, brindar una protección completa a las parejas homosexuales, la cuál no había sido alcanzada con la aprobación de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

La reforma mencionada es acorde con una tendencia legislativa a nivel internacional, pues ya son varios países los que han reconocido, por vía legislativa o vía jurisprudencial, las uniones entre personas del mismo sexo. Con dicha reforma, la ciudad de México se constituye en la primera entidad en América Latina en aprobar los matrimonios homosexuales.

A. El artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal.

Los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal optaron por suprimir de la definición de matrimonio toda referencia a "hombre" y "mujer", de tal manera que la definición de matrimonio quedó de la siguiente manera:

Artículo 146. *Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código.*

Tradicionalmente el matrimonio ha sido la base fundamental sobre la que se sustenta la familia; sin embargo, en la actualidad existen numerosos modelos de otro tipo de uniones, entre ellas, las uniones homosexuales. que resultan antagónicas con el modelo de la familia tradicional, La actual definición de matrimonio dada por el Código Civil permite incluir e integrar a todas aquellas uniones que, por mucho tiempo, fueron excluidas de la protección del derecho.

Con esa definición, la institución del matrimonio deja de ser el modelo clásico sobre el cuál la familia tradicional tenía su sustento y ahora se amplía al hacer referencia a **"la unión libre de dos personas"**, es decir, se prevé la posibilidad de que los matrimonios sean celebrados entre personas del mismo sexo. Además se suprime como finalidad del mismo la de **"procrear hijos de manera libre, responsable e informada"**. Esa última supresión, quizá también fue encaminada a incluir a aquellas personas de edad senil, a las personas infértiles y a aquellas que por consenso optan por no procrear hijos.

1. El matrimonio homosexual.

La institución del matrimonio es reconocida por el artículo 146 del Código Civil, el cuál fue enmendado por el decreto de reforma que es objeto del presente estudio. El matrimonio homosexual goza de todos los derechos y obligaciones que tradicionalmente tenía el matrimonio heterosexual. Al hacer extensiva la regulación del matrimonio "heterosexual" a este tipo de uniones homosexuales, se otorga una protección jurídica completa a los cónyuges homosexuales.

Con la presente reforma, se reconoce a los matrimonios homosexuales la facultad de adoptar a menores en pareja; toda vez que, con anterioridad a dicha reforma, el derecho de adopción podía ejercerlo cada una de las partes en la relación de manera individual, por tanto, sin la posibilidad de crear parentesco por consanguinidad o afinidad entre el menor adoptado con la pareja del adoptante.

B. El artículo 291-BIS del Código Civil. para el Distrito Federal.

El artículo 291 bis sustituye los términos "**la concubina y el concubinario**" por "**las concubinas y los concubinos**"; y al disponer que éstos "**tienen derechos y obligaciones recíprocos**" abre la posibilidad de que el concubinato también pueda ser constituido por personas del mismo sexo.

Artículo 291 Bis.- *Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.*

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Lo anterior, como se analizará más adelante, acarrea cierta incongruencia con la Ley de Sociedad de Convivencia — misma que no fue abrogada por la presente reforma— toda vez

que dicha ley dispone que "la Sociedad de Convivencia se regirá, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes" (artículo 5o.).

1. El concubinato homosexual.

Ya fue mencionado en párrafos anteriores que con la reforma del artículo 291 bis del Código Civil se amplió la figura del concubinato a las uniones homosexuales, que al igual que el matrimonio era tradicionalmente entendido como la unión de un hombre con una mujer.

Es bien sabido que el concubinato como unión de hecho, ha sido poco a poco equiparado al matrimonio, unión de derecho por excelencia; lo anterior sin perjuicio de las limitaciones que la propia ley establezca.

Tal vez el mayor inconveniente, o único, en el concubinato es la falta de formalidad, ya que es por naturaleza propia una unión no registrada, lo cual conlleva la dificultad de probar la existencia y la duración de la relación.

C. Otros artículos reformados.

Además de los dos artículos mencionados con anterioridad, que son los que contienen las modificaciones más importantes, existen otros artículos reformados entre los que podemos señalar los siguientes:

En el artículo 237 se suprime también toda referencia a "**hombre**" y "**mujer**", y se habla genéricamente de "**persona**" menor de edad, adecuando la redacción para quedar como sigue:

Artículo 237. *El matrimonio de una persona menor de edad, dejará de ser causa de nulidad cuando la persona menor hubiere llegado a los dieciocho años, y ni ésta ni su cónyuge hubieren intentado la nulidad.*

El artículo 294 no establece ningún cambio sustancial, sino que sólo se limita a sustituir los términos "**el hombre y la mujer**" por "**los cónyuges**" a fin de quedar como sigue:

Artículo 294. *El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.*

Sin embargo, dicha redacción incurre en contradicción al establecer, por un lado, que el parentesco de afinidad se adquiere por matrimonio o concubinato y, por otro lado, al limitar dicho parentesco "**entre los cónyuges**" y no hacer referencia expresa a los concubinos.

Un caso particular que resulta interesante comentar es el del artículo 391, el cual dispone:

Artículo 391. *Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.*

El anterior artículo *no* modifica en nada la redacción original, sino que sólo se limita a transcribirlo tal cual estaba anteriormente a la publicación de la presente reforma, sin hacer cambio alguno.

La reforma a dicho artículo resultaba innecesaria, toda vez que, por virtud del artículo 146 de la presente reforma, al extender la institución del matrimonio a las uniones homosexuales, se les hace extensivo todos los derechos y obligaciones que el matrimonio conlleva, entre ellas, el derecho a adoptar en pareja.

Si bien, lo anterior constituye una falta de técnica legislativa, lo cierto es que se incluyó este precepto en la reforma con una finalidad publicitaria, es decir, enviar un mensaje a la comunidad lésbico-gay de la ciudad de México de que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en atención a su continua demanda, le reconocía el derecho a adoptar menores.

La adopción es un derecho natural e inherente al matrimonio, muchas veces necesario para la formación de una familia ante la ausencia de procreación biológica. Respecto a los matrimonios entre dos mujeres, una "familia con hijos" puede constituirse por tres vías: al aportar hijos de relaciones anteriores, a través de la inseminación artificial de alguna de los cónyuges o a través de la adopción. Por lo que respecta al matrimonio entre dos hombres, la solución es diferente, puesto que normalmente no aportan hijos de relaciones anteriores (fundamentalmente porque no suelen tener la custodia de los hijos biológicos), por lo que las opciones se reducen a recurrir a la adopción, puesto que el servicio de una madre sustituta (maternidad subrogada) es una práctica que aún no está legalizada en éste territorio.

Por su parte, el artículo 724 únicamente añade a la redacción original los términos "**cualquiera de los cónyuges o ambos**", para quedar de la siguiente manera:

Artículo 724. Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, cualquiera de los cónyuges o ambos, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.

El anterior artículo también incurre en una imprecisión de técnica legislativa, pues hace referencia a los cónyuges y concubinos, a los padres y a los padres solteros; por lo que la referencia a "**la madre, el padre o ambos**" deberá entenderse como casados, es decir, como cónyuges, puesto que se hace referencia expresa a "**la madre soltera o el padre soltero**"; por lo que debió haberse suprimido "**la madre, el padre o ambos**" y quedar solo "**cualquiera de los cónyuges o ambos**", pues resulta redundante.

D. Las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Con el fin de tener coherencia con la reforma al Código Civil, el decreto de reforma también incluyó modificaciones los artículos 216 y 942 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

El artículo 216, perteneciente al Capítulo denominado "Separación de Personas como Acto Prejudicial", del Código de Procedimientos Civiles fue reformado para quedar como sigue:

Artículo 216. Los derechos contemplados en el presente capítulo, también podrán ejercerlos las concubinas y los concubinos, cuando tengan un domicilio común con las características del domicilio conyugal a que se refiere el Código Civil.

Con lo anterior, se confirma la idea antes expresada de que la intención del legislador no fue la de reconocer únicamente los matrimonios entre personas del mismo sexo, sino también los concubinatos de este mismo tipo.

Por lo que respecta al artículo 942, primer párrafo, se modificó la redacción con el propósito de hacerlo coherente con la reforma al Código Civil, de tal manera que dispone lo siguiente:

Artículo 942. *No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre cónyuges sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.*

Anteriormente se refería a **“las diferencias que surjan entre marido y mujer”**, ahora se refiere a **“las diferencias que surjan entre los cónyuges”**.

El segundo párrafo no sufrió cambio alguno. Por lo que respecta al tercer párrafo, tampoco sufrió cambio alguno, sin embargo, sigue conteniendo un error, pues todavía hace referencia al **"Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal"**, cuando debió haberse cambiado la redacción por la de **"Código Civil para el Distrito Federal"**. Dicho párrafo dispone:

E. El impacto de las reformas en otros ordenamientos.

Una reforma legislativa puede, en muchas ocasiones, tiene repercusiones en otras leyes, tal es el caso del decreto de reformas que ya analizamos. Sin pretender hacer un estudio tan exhaustivo, sólo haremos mención a algunas leyes en las que tiene repercusión la presente reforma.

- **Ley de Nacionalidad.**

La Ley de Nacionalidad reconoce, en su capítulo III, denominado “De la nacionalidad mexicana por naturalización”, a los extranjeros la posibilidad de naturalizarse mexicanos.

En el artículo 20, fracción II, se dispone que:

Artículo 20. *El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes: [...]*

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos,, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud. [...]

El impacto consiste en que con la reforma al Código Civil para el Distrito Federal es posible que alguno de los cónyuges homosexuales que contraiga matrimonio con algún nacional mexicano pueda solicitar su naturalización si acredita la residencia debida.

- **Ley General de Población.**

A los matrimonios homosexuales también le es aplicable lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley General de Población, el cual dispone que:

Artículo 39. *Cuando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanos o tengan hijos nacidos en el país, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar su internación o permanencia legal en el mismo.*

Si llegare a disolverse el vínculo matrimonial o dejare de cumplirse con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos, por parte del cónyuge extranjero, podrá cancelársele su calidad migratoria y fijarle un plazo para que abandone el país, excepto si ha adquirido la calidad de inmigrado, confirmar su permanencia, o bien autorizar una nueva calidad migratoria, a juicio de la Secretaría de Gobernación.

- **Ley del Seguro Social y Ley General de Salud.**

Para efectos de la Ley del Seguro Social, son beneficiarios del derechohabiente al Seguro Social "el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la Ley".

Esta es una de las ventajas y beneficios que ofrece la reforma en comparación con la Ley de Sociedad de Convivencia, que no otorga a los convivientes la posibilidad de gozar el beneficio del seguro social.

Asimismo, las personas que no sean derechohabientes a algunas de las instituciones de seguridad social, se

incorporarán al Sistema de Protección Social en Salud, tal y como lo dispone el artículo 77 bis 3 de la Ley General de Salud.

Para efectos de la Ley General de Salud, se incluyen entre los integrantes de la unidad de protección o núcleo familiar a los cónyuges, según dicta el artículo 77 bis 4, fracción I.

- **Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.**

La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional define, en su artículo 2.1, como adopción internacional:

Artículo 2.1. *Cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante, bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.*

En dicha definición se abre la posibilidad de la adopción internacional por matrimonios homosexuales. Por lo tanto, no existe impedimento jurídico alguno para que en el Distrito Federal se realicen adopciones internacionales.

V. ARGUMENTOS PARA LA ABROGACIÓN DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A. La inaplicabilidad de las disposiciones relativas al concubinato con respecto a las sociedades de convivencia.

A continuación analizaremos algunos aspectos en base a los cuales tenemos la opinión de que las disposiciones que regulan el concubinato resultan inaplicables a la figura de la sociedad de convivencia.

1. El orden público y el interés social.

Como ya lo hemos revisado con anterioridad, el artículo primero de la ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal textualmente establece:

Artículo 1. *Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y regular las relaciones derivadas de la Sociedad de Convivencia en el Distrito Federal.*

Corresponde en este punto desentrañar la parte que se refiere al orden público y el interés social como supuestas características de las disposiciones de dicha ley, a fin de demostrar que atribuirles ese carácter es uno de los tantos errores de los legisladores quienes la crearon.

Son muchos los tratadistas que han concordado al establecer que el orden público y el interés social son características esenciales de un derecho evidentemente tutelar y cuyo ejercicio no está de ninguna manera sometido al arbitrio

de los particulares. Lo anterior es así, debido a que este tipo de normas limitan la autonomía de la voluntad (preponderante al concertar contratos), de manera que no se afecte la subsistencia de instituciones jurídicas como lo son la familia, la sociedad civil e incluso el Estado mismo.

Por otro lado, a quedado claro también, que el interés tutelado por la Sociedad de Convivencia es eminentemente “particular” y “privado” y difiere notoriamente del interés social.

Otro problema relacionado con esto, es la naturaleza jurídica que la Ley de Sociedad de Convivencia le otorga a esta figura. Señala su artículo segundo que se trata de un “acto jurídico bilateral” que se produce por la voluntad concurrente de dos personas jurídicamente capaces.

El hecho de que dos personas decidan libremente convivir en un mismo domicilio y arreglar su convivencia conforme a ciertas reglas es algo que sólo les interesa a ellas mismas. Se trata por lo tanto de un acto privado similar a un contrato que en principio solo produce sus efectos entre las partes y excepcionalmente respecto de terceros.

Su carácter privado se hace más evidente cuando se considera que la sociedad se rige, en principio, por lo que los socios dispongan y sólo supletoriamente por la ley. Como acto privado, esta sociedad no constituye un acto del estado civil de las personas, por lo que el reconocimiento de los efectos de una sociedad de este tipo solo se producirán en el territorio donde rige la ley, ósea en el Distrito Federal.

El carácter privado de la sociedad de convivencia no se modifica por el simple hecho de que la propia ley establezca que sus disposiciones son de “orden público e interés social”.

Las disposiciones de una ley son siempre de naturaleza pública, ya que constituyen mandatos imperativos emanados de la potestad legislativa, pero lo anterior no significa que los actos que dichas leyes regulan sean también de carácter público. En fin, resulta increíble que la ley señale que es de orden público e interés social una sociedad que se disuelve por la sólo voluntad unilateral de cualquiera de los socios.

2. El derecho a los alimentos.

De acuerdo a un análisis a grandes rasgos de la Ley de Sociedad de Convivencia, los convivientes de una sociedad de éste tipo tendrían un derecho a los alimentos más expedito que los que integran un concubinato, ya que lo tendrían desde el momento de la constitución de la sociedad y no hasta que hayan permanecido unidos durante dos años como se exige a los concubinos.

Lo anterior podemos entenderlo así del análisis del artículo 13 de la citada ley, el cual otorga el derecho a los convivientes a proporcionarse alimentos desde el momento de la suscripción de la sociedad. En pocas palabras, los convivientes tienen el derecho a los alimentos más pronto que los concubinos, lo cuál resulta una completa aberración.

3. El derecho a la sucesión legítima.

La misma ley en cuestión otorga a los convivientes los mismos derechos sucesorios que los que poseen los concubinos dentro de la sucesión legítima, que son a su vez los mismos derechos sucesorios de los cónyuges, siempre que se cumplan ciertos requisitos. Es decir, esta ley equipara la figura del

conviviente a la del concubino supérstite, lo cual resulta completamente absurdo debido a que, como ya lo hemos mencionado a lo largo de esta tesis, el concubinato y la sociedad de convivencia son figuras de naturaleza y fines completamente distintos, y equipararles en cuanto a los derechos que conceden y sus efectos, constituye un error gravísimo por parte del legislador.

El legislador se equivoca cuando dice que a la sucesión legítima entre los convivientes deben aplicarse las mismas reglas del Código Civil para los concubinos. Pretender que la voluntad de los convivientes sea suficiente para generar derechos sucesorios es un error grave.

El Código Civil para el Distrito Federal regula la sucesión legítima de los cónyuges, y en él se dispone que las mismas deben aplicarse a los concubinos. Es un grave error pretender darle los mismos efectos jurídicos del concubinato a la Sociedad de Convivencia (acto jurídico de los convivientes); ya que al hablar de concubinato, estamos en presencia de un hecho jurídico “con consecuencias legales por mandato e imposición de la ley”; porque todas las normas de derecho familiar son de orden público e interés social. En el caso concreto del concubinato, no es la voluntad de los concubinos la que crea el deber de otorgarse alimentos, la sucesión legítima y otros efectos, sino el mandato de la ley que ordena el Código Civil. En el caso de los convivientes, ellos sí celebran un acto jurídico. El concubinato ni se inscribe ni se registra y produce casi los mismos efectos que un matrimonio.

4. Las relaciones patrimoniales.

Las relaciones patrimoniales entre los miembros de una sociedad de convivencia no tiene una protección significativa, pues se rigen por lo que ellos libremente convengan. Lo único que puede tener importancia es que el convenio que hagan quede inscrito en el registro de este tipo de sociedades, pues entonces tendrá efectos respecto de terceras personas. Esto puede hacer que disminuya la capacidad patrimonial de una persona.

Existen muchos actos jurídicos que requieren una investigación como la compra-venta de un inmueble, cualquier compra a crédito, un préstamo o la apertura de una cuenta bancaria, entre otros. En estos casos sería necesario averiguar si alguna de las partes tiene una sociedad de convivencia registrada con cláusulas patrimoniales. Para que lo anterior tenga buen resultado, se requiere que el registro esté actualizado, lo cuál no parece probable, ya que estas sociedades se disuelven muy fácilmente con la sola declaración unilateral de la voluntad de alguno de los socios, y la ley no dispone obligación de avisar de la disolución, por lo menos no una obligación cuyo incumplimiento sea jurídicamente sancionado.

Aunado a lo anterior, cabe afirmar que no era necesario reconocer o crear un régimen especial libremente convenido que produjera efectos contra terceros, pues las personas que quisieran tener este tipo de “uniones” podrían, sin necesidad de la ley, convenir patrimonialmente siguiendo el régimen común como lo hacen todas las personas, y, por ejemplo, constituir una copropiedad sobre algún bien inmueble, una asociación en participación para dividirse los gastos y el uso de un bien

arrendado, una promesa de renta vitalicia o por tiempo determinado, la designación de alguno como beneficiario de una cuenta bancaria, de una afore o de un seguro, constituir un fideicomiso, instituir un heredero o un legatario en el testamento, etc.

Bajo el aspecto patrimonial que plantea, la ley no genera ninguna protección jurídica patrimonial adicional a la que ya posee cualquier persona, pero en cambio si provoca incertidumbre en los actos jurídicos.

5. Su contraposición con la institución de la familia.

La familia tiene su origen en determinados hechos y actos jurídicos de los cuales derivan derechos y deberes inherentes a la situación familiar de la persona, y los cuales no se suspenden o extinguen automáticamente cuando se rompe la comunicación, convivencia, amor, afecto o respeto, entre los cónyuges, concubinos, padres, hijos, hermanos, tíos, etc. En la doctrina se mencionan diversas clasificaciones de las fuentes formales de la familia, entre las cuales destacan: el matrimonio, el concubinato, la adopción y el parentesco.

La familia no es simplemente la convivencia de varias personas con vínculos comunes de sangre o parentesco. Es más que eso; es la forma de convivencia en la que se vive, se conserva y se transmite ese amor integral u honesto de las personas por si mismas. Eso es lo que hace distinta a la familia y la separa de cualquier otra forma de convivencia o asociación y lo que le da su valor o función social insustituible.

Por otro lado, como lo explicamos anteriormente, la Sociedad de Convivencia proviene de un simple hecho jurídico voluntario, pues, como lo señala el propio artículo segundo de la Ley, se constituye cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

La Ley de Sociedades de Convivencia, aunque no lo contenga expresamente, pretende equiparar estas uniones a la vida familiar. Por eso exige que entre las personas que se unan de este modo exista la intención de “formar un hogar” y dispone que se les apliquen las reglas del concubinato, a pesar de que el Código Civil para el Distrito Federal señala en su artículo 138-Quintus que las relaciones jurídicas familiares surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

Al respecto podemos concluir que mediante la interpretación literal de dicha disposición no se puede afirmar que las relaciones de quienes forman una sociedad de convivencia sean “relaciones jurídicas familiares” porque las uniones que regula la ley son de otro “tipo de familia”. El tipo de unión que prevé la Ley de Sociedades de Convivencia es una unión al nivel de la utilidad y el placer, y no implica ningún compromiso entre los convivientes, pues son relaciones que se pueden disolver por la simple declaración unilateral (repudio) de cualquiera de ellos, lo cual es una regla que justamente se aplica en las asociaciones y sociedades civiles o mercantiles en las que se dice que nadie está obligado a permanecer en la sociedad. Esta posibilidad de resolver la unión por la voluntad unilateral es perfectamente justa en las uniones que tienen

como fin la utilidad o el placer, ya que es lógico que cuando termina la utilidad de la convivencia, termine también la unión.

Así mismo, podemos establecer que las relaciones derivadas de una Sociedad de Convivencia no encuadran dentro de las llamadas “relaciones familiares”, pues éstas pertenecen al orden público y no pueden desaparecer por la simple voluntad de los particulares. En las Sociedades de Convivencia, basta la simple voluntad de una o ambas partes para terminarla, lo cual hace que se deje al arbitrio de los convivientes el cumplimiento de los derechos y deberes inherentes a dichas relaciones, además de que genera una inseguridad jurídica total a las partes integrantes.

Se puede afirmar categóricamente que la familia y la Sociedad de Convivencia provienen de diferentes fuentes jurídicas y también tienen distintas formas de extinción; por lo tanto resulta absurdo que se identifiquen, asimilen y regulen bajo una misma normatividad.

Mencionar todas y cada una de las consecuencias generadas por los vínculos familiares sería extendernos demasiado, por ello sólo mencionaremos la más trascendente; es decir, “la creación de un estado jurídico civil o familiar”.

B. La ineficacia de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal

Desde antes de la promulgación de la ley, las personas adultas del mismo sexo que quieran vivir en un mismo domicilio y unirse corporalmente lo podían hacer, igual que las personas de diferente sexo sin ningún reparo legal. Existen también

innumerables medios jurídicos de los que disponemos todos los ciudadanos para proteger y/o combinar nuestros intereses económicos.

La Ley de Sociedad de Convivencia, desde el punto de vista técnico-jurídico, no constituye ningún avance, y en cambio si complica la situación patrimonial de las personas que integran una sociedad de convivencia y la de quienes celebren algún contrato con ellas.

Aunado a lo anterior, los legisladores que crearon dicha ley también imponen a través de ella un juicio ético al resto de la sociedad, según el cuál las uniones corporales de personas del mismo sexo son protegidas y lícitas. Dicha imposición atenta contra la cultura y forma de vida de la mayoría de la población y de cada individuo en particular, quienes tenemos nuestra propia percepción en torno al amor, la familia y la sexualidad.

Es decir, corresponde a la sociedad en general y a cada pueblo en particular, ir formando libremente, de conformidad con sus propias tradiciones, costumbres y formas de vida, los juicios éticos que vayan a regular la vida social e incluso la vida política. Cuando una minoría parlamentaria impone su propio punto de vista ético al grueso de la población, actúa en contra del pueblo al cuál debe servir. Consideramos que las leyes deben servir para conservar y reforzar las tradiciones éticas de una sociedad y no para destruirlas.

1. El declive de la figura de la sociedad de convivencia a raíz de las reformas.

La figura de la sociedad de convivencia no se ha salvado del impacto que han tenido las reformas del 4 de diciembre al Código Civil para el Distrito Federal. Son grandes las repercusiones, pues a raíz de ésta reforma el número de sociedades de convivencia registradas ha disminuido considerablemente. Quizás ahora quienes buscan formar una unión homosexual reconocida por el derecho optan por otras figuras como la del matrimonio y concubinatos homosexuales surgidos a partir de esta reforma.

De acuerdo a información del mes de Mayo del año 2010, la Agencia Especializada de Noticias “Notiese” dio a conocer que desde la entrada en vigor de la reforma al Código Civil se habían llevado a cabo 168 matrimonios entre personas del mismo sexo según lo mencionó Hegel Cortés, director del Registro Civil capitalino, durante el foro “Acciones contra la homofobia: más allá de una fecha oficial”, realizado en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.²³

De la misma manera, el diario “El Sol de México”, del 6 de julio de 2010, en la ciudad de México se han celebrado 271 bodas gays en un periodo de cuatro meses desde la legalización del matrimonio civil entre parejas del mismo sexo. Marzo ha sido el mes con mayor número de matrimonios con 94.

Información adicional señala que de los 271 matrimonios realizados 142 fueron entre hombres y 129 entre mujeres, y

²³ TISCAREÑO, Christian Rea. Agencia Especializada de Noticias. Notiese. http://www.notiese.org/notiese.php?ctn_id=395

que 184 parejas se casaron bajo el régimen de bienes mancomunados y 87 por separación de bienes.²⁴

Posteriormente, una investigación del diario “El Universal”, da a conocer que desde que entraron en vigor las modificaciones Código Civil del Distrito Federal, cada día en la Ciudad de México se realizan al menos dos matrimonios entre personas del mismo sexo.²⁵

A octubre del 2010, reportes del Registro Civil informan que se han registrado 433 uniones, de las cuales 232 han sido entre parejas de hombres y 201 de mujeres. Además de ello, en ese mismo periodo se habían registrado 449 solicitudes, por lo que en los próximos días se firmarían otros 16 matrimonios más.

Según la misma dependencia, las delegaciones donde más se realizan estas uniones legales son: Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero y Benito Juárez respectivamente, y las que menos casos tienen son Xochimilco, Cuajimalpa y Milpa Alta.

De las 433 uniones, 281 se hicieron bajo el régimen de sociedad conyugal y 152 bajo el régimen de separación de bienes.

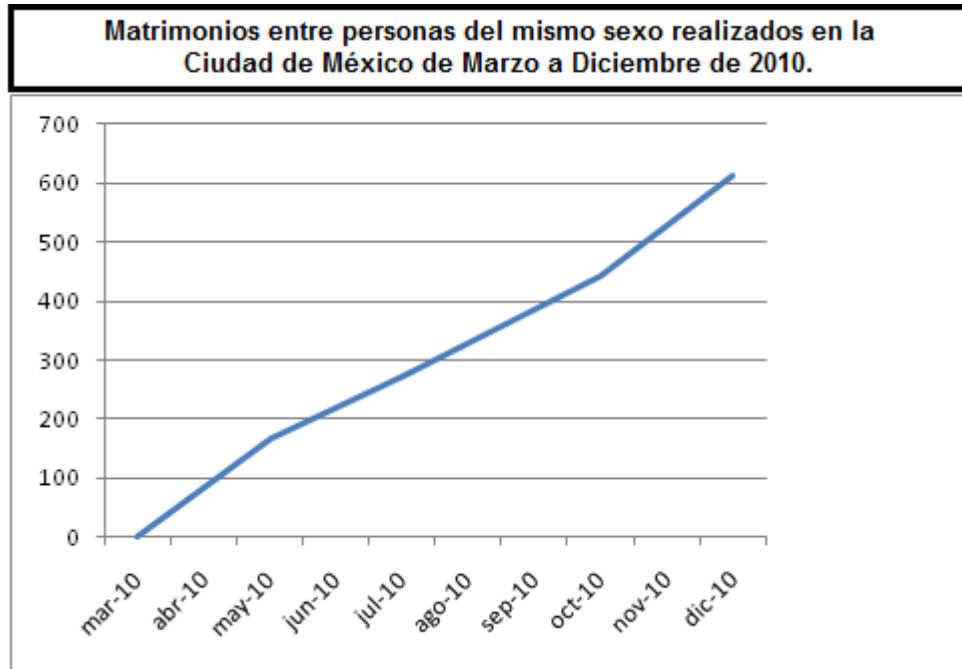
Finalmente, de octubre a diciembre del año 2010 se efectuaron 199 matrimonios más y el año cerró con la cifra de 612 matrimonios homosexuales.

²⁴ EL SOL DE MÉXICO. **Mexiscopio, un lente a la realidad nacional.** Martes 6 de Julio de 2010.

<http://www.estudiod3.com/alianza/index.php/home/3944-suma-el-df-271-bodas-entre-parejas-del-mismo-sexo>

²⁵ PANTOJA, Sara. **El Universal.** Martes 5 de Octubre de 2010. <http://www.eluniversal.com.mx/notas/714017.html>

Lo anterior indica que en un periodo de poco mas de 9 meses se realizaron 612 matrimonios gays, es decir, un promedio de 68 por mes y 2 por día, lo cual mantiene la línea ascendente como se indica en la gráfica.

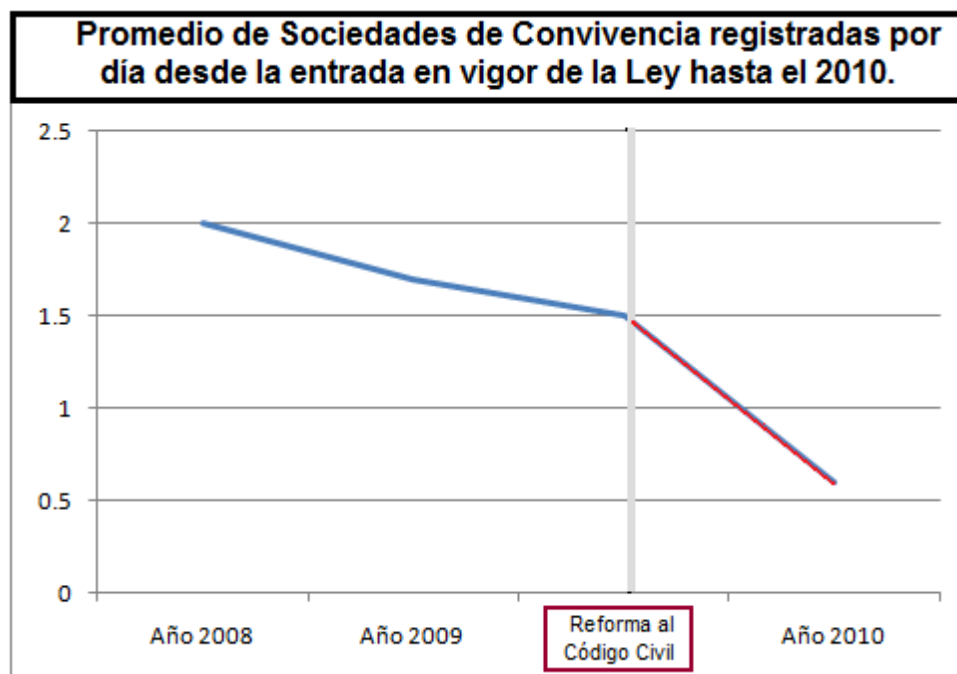


Por otra parte y en contraste con lo que mencionamos, el número de sociedades de convivencia ha ido disminuyendo paulatinamente al grado de en la actualidad prácticamente estar en desuso.

De acuerdo a publicaciones del periódico “La Jornada “ en Marzo de 2008, es decir, a tres meses de haber entrado en vigor la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal, 89 parejas habían recurrido a ella, es decir, la frecuencia de registros era de uno por día.

Esta tendencia se mantuvo durante el primer año de vigencia de la ley, sin embargo poco a poco fueron disminuyendo los números hasta caer considerablemente a raíz del surgimiento de otras uniones homosexuales como el matrimonio y el concubinato.²⁶

Finalmente, según los últimos informes del Registro Civil a través de la Dirección General Jurídica y de Gobierno mediante datos de las 16 delegaciones políticas del Distrito Federal, en un lapso de 3 años de existencia de la ley se han efectuado 736 registros de uniones de éste tipo, lo cuál se deriva en promedios de 246 uniones por año, 20 al mes y 0.6 por día.



²⁶ TISCAREÑO, Christian Rea. **La Jornada**, Viernes 15 de Julio de 2007.
<http://www.jornada.unam.mx/2007/06/15/index.php?section=sociedad&article=043n2soc>

Si comparamos los números del matrimonio entre personas del mismo sexo con los de la Sociedad de Convivencia, es muy evidente que los del primero son muy superiores, y sin considerar a aquellas parejas que optaron por el concubinato gay.

Este declive, aunado a las razones expuestas con anterioridad, fortalece la idea de la ineficacia de la Ley de Sociedades de Convivencia lo cuál hace necesaria su abrogación.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Las uniones concubinarias han existido desde la existencia misma del hombre, sin embargo no siempre han recibido ese nombre ni siempre han estado previstas legalmente. En principio fueron practicadas socialmente, pero mal vistas y completamente ignoradas por las normas jurídicas; posteriormente comenzaron a ser consideradas legalmente, aunque prácticamente carentes de formalismos; y finalmente, hoy en día, en la mayoría de las culturas, el concubinato constituye una unión civil ampliamente regulada y equiparable al matrimonio en muchos aspectos.

SEGUNDA. Las uniones entre personas del mismo sexo también han existido desde siempre, sin embargo, el camino hacía su reconocimiento jurídico ha sido mucho más pausado debido a la poca aceptación social de la homosexualidad, el gran peso de las ideas religiosas y también en muchos casos a la deficiente manera de legislar.

TERCERA. La sociedad de convivencia es una figura legislativa de reciente creación consistente en un acuerdo de voluntades que dos personas suscriben con el fin de cohabitar en un domicilio común, y a la cual se le pretende dotar de los mismos alcances con los que cuenta el concubinato, pero que carece absolutamente de un buen sustento normativo y está plagada de deficiencias y aberraciones jurídicas.

CUARTA. A pesar de que la ley lo diga, la Sociedad de Convivencia no puede pertenecer al orden público y al interés social, pues se trata de un acto privado que sólo interesa a

quienes lo celebran, además de que se disuelve muy fácilmente, con la simple voluntad de alguno de los convivientes.

QUINTA. Las relaciones derivadas de una Sociedad de Convivencia no encuadran dentro de las “relaciones familiares”, pues éstas pertenecen al orden público y no pueden desaparecer por la simple voluntad de los particulares. La Sociedad de Convivencia y la Familia provienen de diferentes fuentes jurídicas y cuentan con distintas formas de extinción, por lo que resulta irrazonable que se identifiquen, asimilen y regulen bajo una misma normatividad.

SEXTA. Resulta ilógico que los integrantes de una sociedad de convivencia tengan un derecho a los alimentos más expedito que los concubinos, pues los primeros lo tienen desde el momento en que constituyen la sociedad, mientras que los segundos deben esperar un par de años o a tener un hijo en común.

SÉPTIMA. Dotar de los mismos derechos sucesorios de los que gozan los concubinos a los miembros de una Sociedad de Convivencia resulta completamente absurdo, pues además de que se trata de figuras de distinta naturaleza y fines, podrían optarse por otros medios más sencillos como lo son la institución de uno de los convivientes como heredero o legatario del otro.

OCTAVA. Las relaciones patrimoniales entre los miembros de una sociedad de convivencia no tienen una protección especial o diferente a la que posee cualquier persona, pero si pueden llegar a ser confusas y complicarse, causando

incertidumbre en la capacidad patrimonial de una persona y en los actos jurídicos que ésta celebre.

NOVENA. La Sociedad de Convivencia y el concubinato son figuras jurídicas completamente distintas, ya que la naturaleza, los fines y las formas de extinción de cada una de ellas no corresponden entre si, por lo que pretender aplicarles disposiciones comunes es desatinado.

DÉCIMA. La Sociedad de Convivencia es una figura que carece de razón de ser, pues no brinda ni la protección ni la certeza suficientes. Además existen otro tipo de figuras jurídicas que si brindan esa protección y certeza, y que permitirían prescindir en lo absoluto de las Sociedades de Convivencia, tal es el caso del matrimonio homosexual, la copropiedad, una sociedad civil, una asociación en participación, una renta vitalicia, el establecimiento de alguno de los convivientes como beneficiario de una cuenta bancaria, un fideicomiso, un seguro

DÉCIMA PRIMERA. La promulgación de la Ley de Sociedad de Convivencia es completamente injustificada, ya que además de que no aporta ningún beneficio a la sociedad ni a las personas que deciden optar por este tipo de unión, si hace más complicadas e imprecisas las relaciones que surgen de ella, por lo tanto, debe abrogarse.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL.

- ADAME GODDARD, Jorge. **Análisis y juicio de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal.** Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. **Derecho de Familia y Sucesiones.** Editorial Harla, México, 1990.
- CARBONNIER, Jean. **Derecho Civil. Situaciones Familiares y Cuasi Familiares.** Editorial Bosch, Barcelona, 1961.
- CHÁVEZ ASENCIO, F. Manuel. **La familia en el derecho. Vol. II.- Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Conyugales.** Segunda edición. Editorial Porrúa. México, 1992.
- DE IBARROLA, Antonio. **Derecho de Familia.** Editorial Porrúa. México, 1993.
- DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. **Sociedades de Convivencia.** Editorial Porrúa. México, 2007.
- DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de Derecho.** Editorial Porrúa. México, 1991.
- ELÍAS AZAR, Edgar. **Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano.** Editorial Porrúa. México, 1995.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. **Derecho Civil.** 14ª edición. Editorial Porrúa. México, 1995.
- GALVÁN RIVERA, Flavio. **El Concubinato en el Derecho Vigente Mexicano.** Editorial Porrúa. México, 2003.
- GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. **Tesis.** Promociones Jurídicas y Culturales, SC. México, 1991.
- HERRERÍAS SORDO, María del Mar. **El Concubinato. Análisis Histórico Jurídico y su Problemática en la Práctica.** Editorial Porrúa. México, 1998.
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. **Instituciones de Derecho Civil. Tomo III. Derecho de Familia.** Editorial Porrúa. México, 1998.

- MEDINA, Graciela. **Uniones de hecho.** Rubinzal – Culzoni Editores. Buenos Aires, 2001.
- ORIZABA MONROY, Salvador. **Matrimonio y Divorcio. Efectos Jurídicos.** Editorial Pac, S.A. de C.V. México, 2002.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS.

- GÓMEZ DE SILVA, Guido. **Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española.** Fondo de Cultura Económica. México, 2001.
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario (coordinador) y otros. **Compendio de Términos de Derecho Civil.** Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Edición. Editorial Porrúa. México, 2004.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario de la Lengua Española.** Vigésimo segunda edición. Editorial Pac. España, 2001.

LEGISLACIÓN, JURISPRUDENCIA Y OTRAS.

- Código Civil Para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México, 2004.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
- Ley de Nacionalidad.
- Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.
- Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- Ley del Seguro Social.

- Ley General de Población.
- Ley General de Salud.

PÁGINAS DE INTERNET.

- CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FÉ. **Consideraciones acerca de los proyectos de reconocimiento legal de las uniones entre personas homosexuales.**
http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20030731_homosexual-unions_sp.html
- EL SOL DE MÉXICO. **Mexiscopio, un lente a la realidad nacional.** Martes 6 de Julio de 2010.
<http://www.estudiod3.com/alianza/index.php/home/3944-suma-el-df-271-bodas-entre-parejas-del-mismo-sexo>
- GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. **Efectos jurídicos de la Ley de Sociedad de Convivencia para el DF en el Derecho Familiar.** Columna del 11 de Octubre de 2009. Organización Editorial Mexicana. Periódico “La Prensa”.
<http://www.oem.com.mx/laprensa/notas/n1358835.htm>
- MAGALLÓN GÓMEZ, María Antonieta. **Consideraciones Jurídicas sobre la iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia de 26 de abril de 2001, que presenta la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura.** Revista de Derecho Privado. Biblioteca Jurídica Virtual.
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/3/leg/leg9.htm>
- PANTOJA, Sara. **El Universal.** Martes 5 de Octubre de 2010.
<http://www.eluniversal.com.mx/notas/714017.html>
- RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Elí. **Los matrimonios homosexuales en el Distrito Federal. Algunas consideraciones en torno a la reforma a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles.** Revista Jurídica. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Biblioteca Jurídica Virtual.
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/128/el/el12.htm>
- SCTJM. **Siervas de los Corazones Traspasados de Jesús y María.** <http://www.corazones.org/diccionario/barraganania.htm>

- TISCAREÑO, Christian Rea. **La Jornada**. Viernes 15 de Julio de 2007.
<http://www.jornada.unam.mx/2007/06/15/index.php?section=sociedad&article=043n2soc>
- TISCAREÑO, Christian Rea. **Agencia Especializada de Noticias. Notiese**. http://www.notiese.org/notiese.php?ctn_id=3950
- WIKIPEDIA LA ENCICLOPEDIA LIBRE. **Matrimonio entre personas del mismo sexo**.
http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_entre_personas_del_mismo_sexo
- WIKIPEDIA LA ENCICLOPEDIA LIBRE. **Ley de Sociedad de Convivencia**.
http://es.wikipedia.org/wiki/Ley_de_Sociedad_de_Convivencia

ÍNDICE.

| | |
|---------------------|---|
| ▪ INTRODUCCIÓN..... | 5 |
|---------------------|---|

CAPÍTULO PRIMERO. EL CONCUBINATO.

| | |
|---------------------------------------|----|
| I. CONCEPTO DE CONCUBINATO..... | 9 |
| A. Etimológico..... | 9 |
| B. Gramatical..... | 9 |
| C. Doctrinario..... | 10 |
| D. Jurídico..... | 13 |
| II. EVOLUCIÓN DEL CONCUBINATO..... | 13 |
| A. Roma..... | 14 |
| B. Francia..... | 16 |
| C. España..... | 18 |
| D. México..... | 22 |
| 1. Época Prehispánica..... | 22 |
| 2. Época Colonial..... | 24 |
| 3. Época Independiente..... | 28 |
| 4. Época Actual..... | 32 |
| E. Otros países latinoamericanos..... | 33 |

CAPITULO SEGUNDO. LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.

| | |
|---|----|
| I. CONCEPTO DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA..... | 36 |
| A. Doctrinario..... | 36 |
| B. Jurídico..... | 38 |

| | | |
|-----|--|----|
| II. | ANTECEDENTES DE LA | |
| | SOCIEDAD DE CONVIVENCIA..... | 38 |
| | A. Las uniones de personas del mismo sexo..... | 38 |
| | 1. Legislaciones al respecto..... | 41 |
| | 2. La cuestión ética..... | 49 |

CAPITULO TERCERO.
ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE
LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA Y EL CONCUBINATO.

| | | |
|----|--|----|
| I. | LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA..... | 61 |
| | A. Naturaleza jurídica..... | 61 |
| | B. Marco normativo..... | 64 |
| | 1. El Artículo Primero Constitucional..... | 65 |
| | 2. Los tratados Internacionales..... | 66 |
| | 3. La Ley de Sociedad de Convivencia | |
| | para el Distrito Federal..... | 67 |
| | a) Forma de constitución..... | 71 |
| | Requisitos personales..... | 71 |
| | Requisitos formales..... | 71 |
| | b) Procedimiento..... | 72 |
| | De registro..... | 72 |
| | De ratificación..... | 73 |
| | c) Su terminación..... | 74 |
| | C. Efectos jurídicos..... | 74 |
| | 1. Durante la vigencia de la Sociedad | |
| | de Convivencia..... | 75 |
| | 2. Al término de la Sociedad de Convivencia..... | 80 |

| | | |
|------|--|-----|
| II. | EL CONCUBINATO..... | 82 |
| | A. Naturaleza jurídica..... | 82 |
| | B. Marco normativo..... | 83 |
| | 1. El Código Civil para el Distrito Federal..... | 83 |
| | a) Deberes, derechos y obligaciones de los concubinos..... | 83 |
| | C. Efectos jurídicos..... | 84 |
| | 1. Entre los concubinos..... | 84 |
| | 2. Respecto a los hijos..... | 89 |
| | 3. Frente a terceros..... | 95 |
| | 4. Respecto a los bienes..... | 98 |
| III. | RESÚMEN DE LAS DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA Y EL CONCUBINATO ADEMÁS DEL MATRIMONIO..... | 100 |

**CAPÍTULO CUARTO.
LA ABROGACIÓN DE LA LEY DE SOCIEDAD
DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

| | | |
|-----|--|-----|
| I. | ANTECEDENTES DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL..... | 112 |
| II. | EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL..... | 114 |

| | | |
|------|---|-----|
| III. | ANÁLISIS DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL..... | 122 |
| | A. Desde el punto de vista técnico - jurídico..... | 122 |
| | B. Desde el punto de vista político..... | 123 |
| IV. | LAS REFORMAS DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2009 AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL..... | 125 |
| | A. El artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal..... | 126 |
| | 1. El matrimonio homosexual..... | 127 |
| | B. El artículo 291-BIS del Código Civil para el Distrito Federal..... | 128 |
| | 1. El concubinato homosexual..... | 129 |
| | C. Otros artículos reformados..... | 129 |
| | D. Las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal..... | 132 |
| | E. El impacto de las reformas en otros ordenamientos..... | 134 |
| V. | ARGUMENTOS PARA LA ABROGACIÓN DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL..... | 137 |
| | A. La inaplicabilidad de las disposiciones relativas al concubinato con respecto a las sociedades de convivencia..... | 137 |
| | 1. El orden público y el interés social..... | 137 |
| | 2. El derecho a los alimentos..... | 139 |
| | 3. El derecho a la sucesión legítima..... | 139 |
| | 4. Las relaciones patrimoniales..... | 141 |
| | 5. Su contraposición con la institución de la familia..... | 142 |

| | |
|--|------------|
| B. La ineficacia de la ley de sociedad de convivencia para el Distrito Federal..... | 144 |
| 1. El declive de la Sociedad de Convivencia a raíz del surgimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo..... | 146 |
| ▪ CONCLUSIONES..... | 151 |
| ▪ BIBLIOGRAFÍA GENERAL..... | 154 |